

Chetumal, Quintana Roo, a 18 de marzo de 2024.

**ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO ELECTORAL.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO. PRESENTE.**

TEQROO  
OFICIALIA DE PARTES  
18/MAR/2024 10:18PM  
Marisol Pital.

**LEOBARDO ROJAS LÓPEZ** por mi propio derecho, con el debido respeto comparezco y **EXPONGO:**

Mediante el de cuenta, vengo a presentar **JUICIO ELECTORAL**, en contra de la sentencia de fecha once de marzo de dos mil veinticuatro, emitida por el pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, recaída en autos del expediente **RAP/047/2024**.

En términos del presente, pido que el mismo sea remitido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, a efectos de su debida sustanciación y resolución.

Por lo expuesto, atentamente **PIDO:**

**ÚNICO.** - Acordar de conformidad a lo solicitado.

**PROTESTO LO NECESARIO.**



Chetumal, Quintana Roo, a 18 de marzo de 2024.

JUICIO ELECTORAL.

**ACTOR:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL.**

**LEOBARDO ROJAS LÓPEZ**, por mi propio derecho y en mi calidad de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en el acuerdo impugnado, adjuntando copia de mi credencial de elector, como anexo **UNO**, en la cual se me reconoce con la calidad con la que me ostento; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y autorizando para oírlas y recibirlas en mi nombre y representación, aún las de carácter personal, al [REDACTED] [REDACTED]; ante Usted con el debido respeto respetuosamente comparezco para **EXPONER:**

Que por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 1º, 99 párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III inciso b) en relación al 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en concordancia a los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y bajo el amparo de la sentencia **SUP-JRC-158/2018**, vengo a interponer **JUICIO ELECTORAL** en los términos que a continuación de conformidad con el artículo 9 y 13 párrafo

primero inciso b), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto:

**ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.** - La resolución de fecha once de marzo de 2024, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en los autos del expediente **RAP/042/2024**, mismo que tuve conocimiento ese mismo día de la resolución de mérito.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

El Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

**PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD.** Estos también están reunidos, como se verá a continuación.

**OPORTUNIDAD.** La demanda se presentó dentro de los cuatro días que fija el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la notificación de la resolución impugnada se practicó mediante la notificación personal realizada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo el día once de marzo de 2024, y la demanda se presenta el día quince de marzo del año en curso, por lo cual se está en tiempo y forma con el presente recurso.

**LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.** El Juicio Electoral es promovido por parte legítima, toda vez que el suscrito es actor dentro del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el **RAP/047/2024**, de conformidad con el artículo 13 párrafo primero inciso b), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como todos los artículos referentes a la tutela efectiva.

El suscrito, **C. LEOBARDO ROJAS LÓPEZ**, acredito con la copia de la respectiva credencial para votar con fotografía, misma que adjunto como anexo **UNO**, u otros documentos que se acompañan, misma que en todo caso, en términos del artículo 18.2 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me debe reconocer en su informe circunstanciado el Tribunal Electoral de Quintana Roo, señalada

como responsable, toda vez que, en el expediente **RAP/047/2024**, se me reconoce también la calidad con la que promuevo.

Aunado a lo anterior por mi propio derecho, en términos de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo 25. Protección Judicial:

**1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.**

**2. Los Estados Parte se comprometen:**

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;**
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial,**
- y**
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.**

### **PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS:**

Los artículos 1, 14, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Fundó este medio de impugnación en las consideraciones de hecho y de derecho que menciono a continuación:

## CAPITULO DE HECHOS:

**PRIMERO.** - Con fecha **cinco de enero de 2024**, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana, realizó la Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario local 2024, tal y como lo dispone la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** – En sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el plan integral y el calendario integral del proceso electoral local ordinario 2024, en donde se asienta que **el día 19 de enero al 17 de febrero, fue el periodo de LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO**; del mismo modo en el documento referido se infiere que **DEL 18 DE FEBRERO AL 14 DE ABRIL COMPRENDE EL PERIODO DE INTERCAMPAÑA** del proceso electoral ordinario local 2024.

**TERCERO.** – Con fecha **TRECE** de ENERO de 2024, mi representada, el partido de la Revolución Democrática, presentó “DENUNCIA POR LA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, consistente en **COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA**, a través del PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, en contra de la ciudadana **Ana Patricia Peralta de la Peña**, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo, quien puede ser notificada en los domicilios conocidos por esa Autoridad Electoral administrativa para la aplicación de las sanciones que al efecto correspondan en la sede del Ayuntamiento de Benito Juárez, así como en contra de demás personas físicas y morales las cuales se señalan a continuación:

- DRV NOTICIAS
- EL HERALDO DE MÉXICO
- QUINTANA ROO URBANO
- CANCÚN URBANO
- EL MIRADOR DE QUINTANA ROO
- PERIÓDICO QUEQUI
- QUINTANA ROO HOY
- RADIO CULTURAL AYUNTAMIENTO
- TV AZTECA QUINTANA ROO

...

9. La presente denuncia en contra de la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por la **COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA**, con el propósito de promover y difundir la imagen, nombre, cargo a reelegirse, y lema, a través de los medios de comunicación digital que se enuncian y se denuncian, que la cobertura informativa denunciada es evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico como se acreditara en los hechos subsecuentes de esta queja, señalando las páginas de internet y los links de enlace que contienen la **COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA**, esto es, se destina recurso económico para que en la red social circule y se difunda que promueve a la **C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, donde además la colocan con una supuesta ventaja de la denunciada ante el electorado del mencionado municipio para ser la candidata a reelegirse en el municipio que gobierna, violentando el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en consecuencia por la violación a los principios de equidad e imparcialidad de los recursos públicos, quien puede ser notificada en el Palacio Municipal, ubicado en SM 5, avenida Tulum número 5, C.P. 77500, de la ciudad de Cancún, municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; así como por la indebida compra y/o adquisición de tiempo en la red social FACEBOOK, YOUTUBE, e INSTAGRAM, lo que representa uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada de la servidora pública.
10. En el periodo evaluado que se denuncia **de COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA** comprende del **6 al 12 de**

enero del 2024, se analizó que Ana Patricia Peralta de la Peña, ha recibido **COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA**, tal y como se acreditara en la presente queja, por lo que a continuación se cita, fecha, medio digital, tema de cobertura informativa, medio de distribución y el enlace de publicación, siendo los siguientes:

FECHA	MEDIO	TEMA	MEDIO DE DISTRIBUCIÓN	ENLACE DIGITAL
7 enero	DRV NOTICIAS	ANA PATY FESTEJA ÉXITO TURÍSTICO DE Q.ROO	PORTAL WEB	<a href="https://drvnoticias.com/ana-paty-peralta-destaca-que-cancun-sigue-siendo-lider-mundial-por-su-oferta-turistica-y-la-calidez-del-servicio">https://drvnoticias.com/ana-paty-peralta-destaca-que-cancun-sigue-siendo-lider-mundial-por-su-oferta-turistica-y-la-calidez-del-servicio</a>
8 enero	EL HERALDO DE MÉXICO	ENCUESTA	PORTAL WEB	<a href="https://heraldodemexico.com.mx/nacional/2024/1/8/ana-paty-peralta-con-morena-garantiza-triunfo-en-cancun-con-alta-intencion-de-voto-567945.html">https://heraldodemexico.com.mx/nacional/2024/1/8/ana-paty-peralta-con-morena-garantiza-triunfo-en-cancun-con-alta-intencion-de-voto-567945.html</a>
8 enero	CANCÚN URBANO	ENCUESTA	PORTAL WEB	<a href="https://cancunurbano.com.mx/2024/01/08/ana-paty-peralta-con-morena-garantiza-triunfo-en-cancun-con-alta-intencion-de-voto/">https://cancunurbano.com.mx/2024/01/08/ana-paty-peralta-con-morena-garantiza-triunfo-en-cancun-con-alta-intencion-de-voto/</a>
9 enero	ELMIRADOR DE QUINTANA ROO	ENCUESTA	PORTAL WEB	<a href="https://elmiradorqr.com/2024/01/09/ana-paty-peralta-con-morena-garantiza-triunfo-en-cancun-con-alta-intencion-del-voto/">https://elmiradorqr.com/2024/01/09/ana-paty-peralta-con-morena-garantiza-triunfo-en-cancun-con-alta-intencion-del-voto/</a>
9 enero	PERIÓDICO QUEQUILÍ	ENCUESTA	PORTAL WEB	<a href="https://www.periodicoquequi.com/2024/01/08/lidera-alcaldesa-de-bj-las-preferencias-electorales/">https://www.periodicoquequi.com/2024/01/08/lidera-alcaldesa-de-bj-las-preferencias-electorales/</a>
9 enero	QUINTANA ROO HOY	ANA PATY AMPLIARÁ CENTRO ANIMAL	PORTAL WEB	<a href="https://quintanaroo.com/cancun/preve-alcaldesa-aumentar-presupuesto-para-el-nuevo-">https://quintanaroo.com/cancun/preve-alcaldesa-aumentar-presupuesto-para-el-nuevo-</a>

				<a href="https://www.centro-de-proteccion-y-bienestar-animal/?p=357317">centro-de-proteccion-y-bienestar-animal/?p=357317</a>
11 enero	TV AZTEC A QUINTA NA ROO	ANA PATY APRUEBA AÑO DE LA FAMILIA	PORTAL WEB	<a href="https://www.aztecaquintanaroo.com/noticias/2024-sera-el-ano-la-familia-en-cancun-lo-declaro-el-cabildo-benito-juarez">https://www.aztecaquintanaroo.com/noticias/2024-sera-el-ano-la-familia-en-cancun-lo-declaro-el-cabildo-benito-juarez</a>
11 enero	TV AZTEC A QUINTA NA ROO	ANA PATY INAUGURA ANDADOR	PORTAL WEB	<a href="https://www.periodicoquequi.com/2024/01/04/anuncia-alcaldesa-mas-obras-de-pavimentacion/">https://www.periodicoquequi.com/2024/01/04/anuncia-alcaldesa-mas-obras-de-pavimentacion/</a>

FECHA	MEDIO	TEMA	MEDIO DE DISTRIBUCIÓN	ENLACE DIGITAL
7 enero	DRV NOTICIAS	ANA PATY FESTEJA ÉXITO TURÍSTICO DE Q.ROO	FACEBOOK	<a href="https://www.facebook.com/DRVNOTICIAS/posts/pfbid02vPcNtDend9i13pZvJTXA6hronPuFDpBwuY6dceSWTdio2Uih3bTs611UHtoupTWXI?locale=es_LA">https://www.facebook.com/DRVNOTICIAS/posts/pfbid02vPcNtDend9i13pZvJTXA6hronPuFDpBwuY6dceSWTdio2Uih3bTs611UHtoupTWXI?locale=es_LA</a>
7 enero	DRV NOTICIAS	ANA PATY FESTEJA ÉXITO TURÍSTICO DE Q.ROO	TWITTER	<a href="https://twitter.com/anapatyp/status/1744026082989195314?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Cwtterm%5E1744026082989195314%7Ctwgr%5E11aba2970127175b1c7f246714008e7432b04b02%7Ctwcon%5Es1 &amp;ref_url=https%3A%2F%2Fdrvnoticias.com%2Fana-paty-peralta-destaca-que-cancun-sigue-siendo-lider-mundial-por-su-oferta-turistica-y-la-calidez-del-servicio%2F">https://twitter.com/anapatyp/status/1744026082989195314?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Cwtterm%5E1744026082989195314%7Ctwgr%5E11aba2970127175b1c7f246714008e7432b04b02%7Ctwcon%5Es1 &amp;ref_url=https%3A%2F%2Fdrvnoticias.com%2Fana-paty-peralta-destaca-que-cancun-sigue-siendo-lider-mundial-por-su-oferta-turistica-y-la-calidez-del-servicio%2F</a>
8 enero	QUINTA NA ROO URBANO	ENCUESTA	FACEBOOK	<a href="https://www.facebook.com/Quintanarooourbano/posts/pfbid0dgUtnCg1YSfg1AXA75JfjiUX7N6ndUroLkJR4Zsbyso4KiZsoNqVqk3avscbCAqtl">https://www.facebook.com/Quintanarooourbano/posts/pfbid0dgUtnCg1YSfg1AXA75JfjiUX7N6ndUroLkJR4Zsbyso4KiZsoNqVqk3avscbCAqtl</a>
9 enero	EL MIRADOR DE QUINTA NA ROO	ENCUESTA	FACEBOOK	<a href="https://www.facebook.com/EIMiradorQRNoticias/posts/pfbid0k5U5JCEDY6X17Jje2oiK2Zzvw4LzzjcZ9YVvoDXjSu8Gc38rhjJGpLLT2rKFsGXI">https://www.facebook.com/EIMiradorQRNoticias/posts/pfbid0k5U5JCEDY6X17Jje2oiK2Zzvw4LzzjcZ9YVvoDXjSu8Gc38rhjJGpLLT2rKFsGXI</a>
9 enero	PERIÓDICO QUEQUIL	ENCUESTA	FACEBOOK	<a href="https://www.facebook.com/periodicoquequi/posts/pfbid0K5V5oNcVaBo7G7kucDqcTMmWcp">https://www.facebook.com/periodicoquequi/posts/pfbid0K5V5oNcVaBo7G7kucDqcTMmWcp</a>



				<a href="https://www.facebook.com/4WCKiv3rmaNxhcjpxSzy59kNyvreuTyNVaUeBel">4WCKiv3rmaNxhcjpxSzy59kNyvreuTyNVaUeBel</a>
9 enero	QUINTANA ROO HOY	ANA PATY AMPLIARÁ CENTRO ANIMAL	FACEBOOK	<a href="https://www.facebook.com/QuintanaRooHoy1/posts/pfbid02nsXyLxzheEs2Dte51ELixCeihp3uNq6Jxcuc2oZgowDXX3ngE9Xdsjeckj7ppeizl">https://www.facebook.com/QuintanaRooHoy1/posts/pfbid02nsXyLxzheEs2Dte51ELixCeihp3uNq6Jxcuc2oZgowDXX3ngE9Xdsjeckj7ppeizl</a>
9 enero	QUINTANA ROO URBANO	ANA PATY TRANSFORMACIÓN VIAL	FACEBOOK	<a href="https://www.facebook.com/Quintanaroorbano/posts/pfbid067Tzyyhv1uydRuW2pkp7xmi7UuZ8Kw8hQ86agwxwqfz8xL9m1hgrCz1BEVyDYpSYI">https://www.facebook.com/Quintanaroorbano/posts/pfbid067Tzyyhv1uydRuW2pkp7xmi7UuZ8Kw8hQ86agwxwqfz8xL9m1hgrCz1BEVyDYpSYI</a>
9 enero	QUINTANA ROO URBANO	ANA PATY DA VEHÍCULOS AL DIF	FACEBOOK	<a href="https://www.facebook.com/Quintanaroorbano/posts/pfbid0QhNKXNP5ffd5UoqXZCMPGZ2Q9PcX3QurhLW1B3YTUg38XTQeCvyyFqLZn8oACDv6I">https://www.facebook.com/Quintanaroorbano/posts/pfbid0QhNKXNP5ffd5UoqXZCMPGZ2Q9PcX3QurhLW1B3YTUg38XTQeCvyyFqLZn8oACDv6I</a>
9 enero	RADIO CULTURAL AYUNTAMIENTO	ANA PATY DA VEHÍCULOS AL DIF	FACEBOOK	<a href="https://www.facebook.com/rca.cancun/posts/pfbid0kTrf5SsKNLoSeKWLpLeu1iChcjoW5AUzxLca7qVimbAon3y2Tsj9Lx1fiQG66Btql">https://www.facebook.com/rca.cancun/posts/pfbid0kTrf5SsKNLoSeKWLpLeu1iChcjoW5AUzxLca7qVimbAon3y2Tsj9Lx1fiQG66Btql</a>
10 enero	TV AZTECA QUINTANA ROO	PROMOCIONAL ENTREVISTA A ANA PATY	(VIDEO) FACEBOOK	<a href="https://www.facebook.com/watch/?v=888545915978475">https://www.facebook.com/watch/?v=888545915978475</a>
10 enero	TV AZTECA QUINTANA ROO	ENTREVISTA TV ABIERTA ANA PATY	(VIDEO) FACEBOOK	<a href="https://www.facebook.com/watch/?v=712695147385931">https://www.facebook.com/watch/?v=712695147385931</a>
10 enero	TV AZTECA QUINTANA ROO / ADN 40	ENTREVISTA TV ABIERTA ANA PATY	(VIDEO) FACEBOOK	<a href="https://www.facebook.com/watch/?v=930902062022463">https://www.facebook.com/watch/?v=930902062022463</a>
11 enero	TV AZTECA QUINTANA ROO	ANA PATY APRUEBA AÑO DE LA FAMILIA	FACEBOOK	<a href="https://www.facebook.com/aztecaagroo/posts/pfbid02sKi3AYU7zNpZt7wCeA7btbb9uxjpB3f6xJF5B4DExDoPSL55fE2iafDAh5cyVhxNI">https://www.facebook.com/aztecaagroo/posts/pfbid02sKi3AYU7zNpZt7wCeA7btbb9uxjpB3f6xJF5B4DExDoPSL55fE2iafDAh5cyVhxNI</a>
11 enero	TV AZTECA QUINTANA ROO	ANA PATY INAUGURADOR	FACEBOOK	<a href="https://www.facebook.com/aztecaagroo/posts/pfbid0zJsvqfS9fgRMQupbWpTpCRrA8Yj5QfGKdS53krZBzbxeoSgKoYkYr3DxrdwNH5PMI">https://www.facebook.com/aztecaagroo/posts/pfbid0zJsvqfS9fgRMQupbWpTpCRrA8Yj5QfGKdS53krZBzbxeoSgKoYkYr3DxrdwNH5PMI</a>
12 enero	QUINTANA ROO URBANO	ANA PATY ANIVERSARIO DE QUINTANA ROO	FACEBOOK	<a href="https://www.facebook.com/Quintanaroorbano/posts/pfbid02AktNtjksiftCJjbkT6JW2Lf352ekH25vbboqtWoJXP3pyrBnYBCNR7rQBCMte2hl">https://www.facebook.com/Quintanaroorbano/posts/pfbid02AktNtjksiftCJjbkT6JW2Lf352ekH25vbboqtWoJXP3pyrBnYBCNR7rQBCMte2hl</a>

Para constancia de la **COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA**, la el artículo 87 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la define como que se presumirá que se está en presencia de **COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA** cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico; lo anterior se cumple a cabalidad en la **COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA** que se denuncia y consta en el cuadro inmediato anterior que se plasmó, ahora bien, derivada de la información que contiene el citado cuadro, a continuación se plasman las fotografías que contienen las publicaciones denunciadas con antelación siendo estas las siguientes:

...”

**CUARTO.** – En la queja presentada contra de la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, en su calidad de Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, y de los medios digitales y/o páginas electrónicas denunciados se solicitaron **MEDIDAS CAUTELARES** con **TUTELA PREVENTIVA**.

**CUARTO.** - En sesión celebrada en fecha **PRIMERO** de marzo de 2024, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, emitió el: **ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA EN EL EXPEDIENTE REGISTRADO BAJO EL NÚMERO IEQROO/PES/006/2024**, en cuyo punto **PRIMERO** y **SEGUNDO**, del Acuerdo dice:

“**PRIMERO.** Se aprueba en todos sus términos el presente Acuerdo, y conforme a lo precisado en los Antecedentes y Considerandos del mismo, se determina declarar **IMPROCEDENTE** la adopción de las medidas cautelares, con tutela preventiva, solicitada por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo, en el expediente en que se actúa.

**SEGUNDO.** Notifíquese el presente Acuerdo a la representación del Partido de la Revolución Democrática acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, para los fines correspondientes.

...”

**QUINTO.** - Con fecha primero de marzo de 2024, presentó mi representada, el partido de la revolución democrática, ante la oficialía de partes del Instituto Electoral de Quintana Roo, el RECURSO DE APELACIÓN, en contra de la **IMPROCEDENCIA** las medidas cautelares dictadas en el ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA EN EL EXPEDIENTE REGISTRADO BAJO EL NÚMERO **IEQROO/PES/006/2024**; registrado bajo el alfanumérico **RAP/047/2024** del índice del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

ponen a consideración de este órgano jurisdiccional, de manera preliminar no existe prueba que acredite la erogación de recurso público, por parte de los denunciados, como lo expresa el apelante.

189. Derivado de ello carece de sustento el planteamiento del recurrente, de ahí que resultara justificada la determinación de la Comisión denunciada de limitar la materia de análisis a la promoción personalizada y principio de equidad en la contienda.

190. Finalmente, no pasa inadvertido que el recurrente solicita a este Tribunal que se pronuncie en relación con la responsabilidad administrativa, en la que, desde su óptica incurrió la autoridad responsable con la emisión el acuerdo impugnado; sin embargo, al haber resultado infundados e inoperantes sus motivos de agravio, en consecuencia, no ha lugar a acceder a su pretensión, pues la Comisión de Quejas emitió el acuerdo combatido en apego a los principios y disposiciones legales aplicables, como ha quedado expuesto en esta sentencia.

191. En razón de lo anterior y al haber resultado infundados e inoperantes los planteamientos expresados por el actor, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

192. Por lo expuesto y fundado se:

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se confirma el acuerdo impugnado.

...”

Por lo que, en base de dichos antecedentes, se impugna la SENTENCIA de fecha catorce de marzo de 2024, por la violación flagrantemente los principios de legalidad y certeza, que rigen la materia electoral, lo que ocasiona al suscrito y al interés público, los agravios siguientes:

de forma ordinaria, en los medios de impugnación en materia electoral, incluido el JUICIO ELECTORAL, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, así como realizar las precisiones atinentes, siempre y cuando éstas se puedan deducir claramente de los hechos y razonamientos expuestos por las partes. En consecuencia, la regla de la suplencia aludida se observará en la presente resolución.

Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 2/98 y 3/2000 de rubros: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”[4] y “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”<sup>1</sup>

Fundando mi causa de pedir. La violación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 17 constitucional, así como 8.1 y 25.1 párrafos a y c de la Convención Americana, tanto en su fase del acceso al recurso judicial como para el cumplimiento de la decisión judicial primigenia.

### **AGRAVIO PRIMERO.**

**FUENTE DE AGRAVIO.** – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutivos de la resolución de fecha catorce de marzo del año en curso, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió SENTENCIA en el expediente **RAP/047/2024**, en cuyo caso concreto, expresó la autoridad responsable lo siguiente:

...

**PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.** – Se viola en mi perjuicio, el principio

Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.** - Causa agravio al partido de la Revolución Democrática la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, al confirmar la violación al derecho de acceso a la JUSTICIA en su vertiente de PRONTA, por cuanto los argumentos expuestos en la fuente de los agravios.

### EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

#### VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DERIVADO DE LA INCONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA, Y VARIACIÓN DE LA LITIS.

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafos segundo y tercero; 17, párrafo segundo; 41, base VI; y 99 de la Constitución Federal, el derecho de acceso a la jurisdicción del Estado debe llevarse a cabo en los **plazos** y términos previstos en las leyes, favoreciendo en todo momento la interpretación más amplia, que garantice una aplicación preventiva y, en su caso, reparadora de las violaciones a los derechos humanos en que hayan incurrido las autoridades responsables.

La resolución controvertida vulneró el artículo 17 de Constitución Federal, lo anterior quedará demostrado pues la responsable varió la *litis*, la pretensión y adoleció de congruencia interna y externa, lo que trajo como consecuencia la violación a la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados.

- **De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;
- **De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;
- **De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,
- **De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

En el caso concreto la resolución controvertida impide el acceso a justicia pronta, pues la resolución impugnada validó la violación a la justicia pronta, en razón de que al confirmar el ACUERDO de la comisión de quejas y denuncias del instituto electoral de quintana roo, IEQROO/CQyD/A-MC-024/2024, dejó de atender la obligación constitucional de una justicia pronta, esto derivado de que las medidas cautelares se dictaron **CUARENTA Y CUATRO DÍAS** después de la presentación del escrito de queja de mi representada, ahora bien, si contamos a partir de la recepción de la queja

instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento, se trata pues de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias.

- Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y,
- Sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

De tal manera que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, establece PLAZOS Y TÉRMINOS que rigen a las MEDIDAS CAUTELARES en el Procedimiento Especial Sancionador, mismos que están contenidos en los siguientes artículos:

**Artículo 425.** Sólo dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violan lo establecido en los párrafos séptimo y octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier



**Artículo 426.** Cuando la conducta infractora, denunciada, esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en el Estado, el Consejo General encauzará la denuncia ante el Instituto Nacional.

**Artículo 427.** La denuncia en la vía prevista en este capítulo, deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre de la persona quejosa o persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VI. En su caso, las medidas cautelares y de Protección que se soliciten de acuerdo con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia del Estado de Quintana Roo y la presente ley.

La Dirección Jurídica del Instituto Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; en caso de desechamiento, tal resolución deberá ser notificada a la persona

persona denunciada para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

La Dirección Jurídica del Instituto Estatal desechará la denuncia cuando:

- a) No se aporten u ofrezcan pruebas, y
- b) Sea notoriamente frívola o improcedente.

**La Comisión de Quejas y Denuncias expedirá las medidas cautelares que considere necesarias dentro del plazo de veinticuatro horas, para que los actos denunciados no generen mayor afectación, en tanto se resuelve el fondo del procedimiento.**

La medida cautelar decretada, podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral, quien deberá resolver en un plazo no mayor a cinco días después de recibir el medio de impugnación respectivo.

**Artículo 428.** La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida y en forma oral, ante la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, dejándose constancia de su desahogo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando la persona oferente aporte

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz a la persona denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa por el órgano electoral se deberá nombrar una persona como delegada especial para que actúe como persona denunciante;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz a la persona denunciada, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. La Dirección Jurídica del Instituto Estatal resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Dirección Jurídica del Instituto Estatal concederá en forma sucesiva el uso de la voz a la persona denunciante y a la persona denunciada, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno lo que a su derecho convenga.

**Artículo 429.** Al término de la audiencia de pruebas y alegatos, la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, dentro del término de las veinticuatro horas siguientes, remitirá el expediente completo, con un informe circunstanciado, al Tribunal Electoral. para que emita la resolución que

- II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
- III. Las pruebas aportadas por las partes;
- IV. Las demás actuaciones realizadas, y
- V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Presidencia del Consejo General del Instituto Estatal, para su conocimiento.

**Artículo 430.** Recibido por el Tribunal Electoral, un expediente en estado de resolución conforme a los artículos anteriores, lo turnará de inmediato a la ponencia que corresponda, a fin de que se presente al Pleno el proyecto de resolución que corresponda en un plazo que no deberá exceder, de ninguna manera, de cinco días.

El Tribunal Electoral del Estado, podrá dictar las diligencias para mejor proveer, cuando así lo requiera, debiendo resolver de forma pronta y expedita, con las constancias que obren en el expediente; en caso de que exista en el expediente constancias solicitadas a diversas autoridades que no hayan podido ser recibidas por el Instituto Estatal, será el Tribunal Electoral quien las requiera a las autoridades, con el apercibimiento de aplicar las medidas de apremio que la ley le otorga, la Autoridad electoral en éste supuesto, realizará las diligencias necesarias para resolver en un término de 15 días a partir de la recepción del expediente.

I. Declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto.

II. Declarar la existencia de las infracciones objeto de la queja o denuncia e imponer las sanciones y las medidas de reparación integral que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en este ordenamiento.

Como se puede deducir de la simple lectura de los numerales antes transcritos se concluye que, en el procedimiento especial sancionador, tiene un proceso a seguir dentro de los cuales, se establecen PLAZOS Y TÉRMINOS para el dictado en cualquier sentido de las MEDIDAS CAUTELARES, tal y como lo refiere el artículo 427, penúltimo párrafo de la Ley Electoral Local, que mandata:

**La Comisión de Quejas y Denuncias expedirá las medidas cautelares que considere necesarias dentro del plazo de veinticuatro horas, para que los actos denunciados no generen mayor afectación, en tanto se resuelve el fondo del procedimiento.**

Del citado párrafo de la disposición invocada, se deduce lo siguiente:

- **La Comisión de Quejas expedirá las medidas cautelares.**
- **La expedición será dentro del plazo de veinticuatro horas.**

El procedimiento especial sancionador se refiere al conjunto de actuaciones y etapas que se siguen para investigar y resolver presuntas infracciones a

1. Denuncia o querrela: de oficio, por queja o denuncia de la persona agraviada o por terceros como sus familiares o cualquier persona natural o jurídica, siempre que se cuente con el consentimiento de la víctima cuando ésta pueda otorgarlo.

2. La Dirección Jurídica del Instituto Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; en caso de desecharla, tal resolución deberá ser notificada a la persona denunciante por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser informada por escrito al Consejo General y al Tribunal Electoral, en el mismo plazo.

3. Inicio de la investigación: **Cuando la Dirección Jurídica del Instituto Estatal admita la denuncia**, la autoridad electoral inicia una investigación para determinar si existen elementos suficientes que justifiquen la apertura de un procedimiento especial sancionador. Esto puede implicar recopilación de pruebas, testimonios y revisión de documentos.

4. **La Comisión de Quejas y Denuncias expedirá las medidas cautelares que considere necesarias dentro del plazo de veinticuatro horas, para que los actos denunciados no generen mayor afectación, en tanto se resuelve el fondo del procedimiento.**

6. Desarrollo de la AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS: **La Audiencia referida tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión de la queja o denuncia.** Se lleva a cabo la etapa de desahogo de pruebas, donde las partes presentan sus argumentos y evidencias. Esto puede incluir audiencias, comparecencias y la revisión de documentos.

7. Informe Circunstanciado. Al término de la audiencia de pruebas y alegatos, la Comisión de Quejas y Denuncias, rendirá su informe.

8. Remisión al Tribunal Local. Dentro de las veinticuatro horas de la audiencia de alegatos; remitirá el expediente completo, con un informe circunstanciado, al Tribunal Electoral de Quintana Roo.

9. El Tribunal Electoral de Quintana Roo, podrá dictar las diligencias para mejor proveer, cuando así lo requiera, debiendo resolver de forma pronta y expedita, con las constancias que obren en el expediente;

10. Sentencia. El Tribunal Electoral deberá de resolver en un término de 15 días a partir de la recepción del expediente.

11. Ejecución de sanciones: En caso de que se impongan sanciones, la autoridad electoral procede a su ejecución. Las sanciones pueden variar desde multas hasta la pérdida de derechos políticos, dependiendo de la gravedad de la infracción.

Por consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se califica como presuntamente ilícita. Este criterio ha sido reconocido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **P./J.21/98**, que es del tenor literal siguiente:

**MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.** Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público.



podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.

Así las cosas ante la vulneración de los plazos establecidos para el dictado de las medidas cautelares, como en el presente caso que se emitieron **TREINTA Y NUEVE DIAS** después de la presentación de la queja primigenia, es evidente y notorio la violación a los plazos y términos establecidos en la ley electoral local, como ha quedado de manifiesto en el presente agravio, en consecuencia al CONFIRMAR el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, el acuerdo emitido por la Comisión de quejas y denuncias, dejó de tutelar el acceso a la justicia y vulnero el artículo 17 de la Constitución Federal, que mandata:

**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

...”

Con ello es evidente que la autoridad responsable incumplió con la finalidad sustancial de la función jurisdiccional del Estado, que debe ser conforme a los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita<sup>2</sup>.

*“Tales diligencias deben comprender las propuestas por el denunciante y aquellas que estime necesarias la Unidad Técnica, siempre y cuando, los **plazos** para su desahogo permitan que se tomen en consideración al resolver la medida precautoria solicitada.” (Tesis XXXVII/2015)*

Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales<sup>3</sup>.

En este punto vale la pena advertir que la autoridad responsable pretende justificar la tardanza, bajo el falso argumento que se interpuso ante un órgano distinto del instituto electoral de Quintana Roo, como lo es, la Junta Distrital 04 del INE con sede en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, la queja el día VEINTIDOS de enero de 2024 y ese es un motivo para no tener en cuenta el tiempo comprendido entre la interposición y la recepción de la queja por parte de la dirección jurídica, este argumento lo vierte en el párrafo:

**58. En relación con lo anterior, no pasa inadvertido para esta autoridad jurisdiccional que de autos consta que el escrito inicial de queja fue presentado el diecisiete de enero por el PRD y -no el trece como refiere en su escrito de apelación-, ante la Junta**

remitir la queja al Instituto con las documentales, lo cual se materializó el veintidós de enero.

**El argumento no justifica la tardanza de TREINTA Y NUEVE DIAS despues de que la dirección jurídica del IEQROO, recepciono la queja, ya que se demoro solo CINCO.**

Este argumento se desvanece con la simple lectura del artículo 178 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, que dice:

**Artículo 178.** La Vocalía Secretarial de las Juntas Distritales y Municipales Ejecutivas del Instituto Estatal, tendrá las siguientes atribuciones:

*Párrafo reformado POE 08-09-2020*

...

**V. Recibir y remitir las quejas y denuncias que se presenten ante el Consejo Distrital o Municipal por las personas representantes de los partidos políticos, candidatura independiente o ciudadanía, por la probable comisión de conductas infractoras en los términos que prevé la presente Ley y remitirlas inmediatamente a la Dirección Jurídica del Instituto Estatal;**

*Fracción reformada POE 08-09-2020*

..."

*Lo resaltado es del suscrito.*

La ley se presume conocida luego entonces todas las autoridades solo

## **AGRAVIO SEGUNDO.**

**FUENTE DE AGRAVIO.** – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutiveos de la resolución de fecha CATORCE de marzo del año en curso, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió SENTENCIA en el expediente **RAP/047/2024**, en cuyo caso concreto, expresó la autoridad responsable lo siguiente:

...

**PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.** – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.** - Causa agravio al partido de la Revolución Democrática la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, incurre en ERROR JUDICIAL en su SENTENCIA, lo que da como consecuencia que la confirmación del acuerdo de la comisión de quejas y denuncias está construida bajo el ERROR JUDICIAL, por cuanto los argumentos expuestos en la fuente de los agravios.

### **EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.**

**VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE**

sentencia bajo el ERROR JUDICIAL para poder confirmar el acuerdo de la comisión de quejas y denuncias del instituto electoral de Quintana Roo, lo anterior es así como se desarrollara en el presente por lo que a primeramente pasamos a la definición de **ERROR JUDICIAL**, para ellos acudimos a una tesis que nos orienta respecto a su definición, es por ello que se cita al TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, quien lo ha definido como: “...*el error judicial adquiere relevancia constitucional cuando es producto de un razonamiento equivocado que no corresponde con la realidad, por haber incurrido el órgano judicial en un error manifiesto en la determinación y selección del material de hecho o del presupuesto sobre el que se asienta su decisión, de tal manera que el error sea inmediatamente verificable, en forma incontrovertible, a partir de las actuaciones judiciales y sea determinante en la decisión adoptada por el Juez por constituir su soporte único o básico.* (Tesis: I.3o.C.24 K (10a.))

Ahora sí, bajo esta premisa se expone que la autoridad responsable dejó de tener un lapsus calamis, fincó su razonamiento en hechos equivocados que como se exponen a continuación son verificables a la vista, veamos:

En el párrafos siguientes que se analizan, refiere la A QUO que, ***se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico, elementos que no son posibles de actualizar al menos en sede cautelar***, es decir que si influyen o no influyen en las preferencias electorales será hasta que analice el fondo y no en esta etapa cautelar, se aclara que la queja comprende del día SEIS AL DOCE de enero de 2024, es decir en el periodo de PRECAMPAÑA del proceso electoral local ordinario 2024, en donde la servidora denunciada, C.ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana

**SENTENCIA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE:**

92. Se dice lo anterior, pues basa su estudio preliminar primeramente manifestando que las publicaciones del medio de comunicación digital se encuentran protegidas con el manto protector del amparo a la libertad de expresión, con el que cuentan los medios de comunicación en el ejercicio de su actividad periodística que encuentra amparo en la libertad periodística y el derecho humano a la libre difusión y manifestación de ideas, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Federal y con base en la jurisprudencia 15/2018 de rubro PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA, emitida por la Sala Superior, estimó que no son susceptibles dichas publicaciones a que se ordene el retiro en los términos que solicita el partido.

...

94. Como resultado de lo anterior, se tuvo que, en relación con las publicaciones del medio de comunicación y servidora pública denunciada, no se actualizaba en el caso, el elemento objetivo en consecuencia, para la autoridad responsable no se acredita la necesidad de ordenar el retiro de esa publicación, en tutela preventiva de la equidad en la contienda electoral, criterio, que es compartido

televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; sin analizar la causa de pedir a partir de la apariencia del buen derecho y del peligro en la demora, ya que al negar la medida cautelar, sí violenta el principio de legalidad, y de equidad de cara al proceso electoral

...

126. Así pues, se considera correcto lo determinado por la responsable, por cuanto a que, con las pruebas aportadas y lo obtenido de los URL aportados por el quejoso, de manera preliminar, lo que se advirtió fue por una parte, una conducta realizada por medios de comunicación digital -publicación- realizada en pleno ejercicio de la actividad periodística, y que por tanto no es susceptible de ser eliminada por encontrarse al amparo de la presunción de licitud, conforme a la jurisprudencia 15/2018 referida por la responsable, identificada con el rubro "PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.

...

158. En lo tocante a la incongruencia interna que hace valer, en el sentido de que la causal invocada deviene de lo establecido por la responsable al actualizar la improcedencia en la fracción II, del artículo 58 del Reglamento de Quejas, que a su consideración no guardan relación, y se

publicaciones en beneficio del principio de libertad de expresión.

## LAS PUBLICACIONES DENUNCIADAS EN EL ESCRITO DE QUEJA:

“ ...

**FECHA: 8 DE ENERO DE 2024**

**MEDIO: HERALDO DE MÉXICO**

**TEMA: ANA PATY ENCUESTA**

**MEDIO DE DISTRIBUCIÓN: PORTAL WEB**

**ENLACE:**

<https://heraldodemexico.com.mx/nacional/2024/1/8/ana-paty-peralta-con-morena-garantiza-triunfo-en-cancun-con-alta-intencion-de-voto-567945.html>

heraldodemexico.com.mx/nacional/2024/1/8/ana-paty-peralta-con-morena-garantiza-triunfo-en-cancun-con-alta-intencion-de-voto-567945...

RE D... DE DICIEMBRE D... Gmail YouTube Mi unidad - Google... Maps Mi unidad - Google... Traducir

**EL HERALDO**  
DE MÉXICO

Haz click aquí para hacer tu...

NACIONAL ▾ MUNDO ▾ ECONOMÍA DEPORTES ESPECTACULOS TENDENCIAS ESTILO DE VIDA ▾ OPINIÓN TECNOLOGÍA RADIO TV PODCAST EDICIÓN IMPRESA

Anuncios Google

Dejar de ver anuncio ¿Por qué este anuncio?

CANCÚN

## Ana Paty Peralta con MORENA, garantiza triunfo en Cancún con alta intención de voto

Con un impresionante 52.3% de preferencia entre los encuestados, Morena arrasa en la tabla, dejando muy por debajo a otros partidos políticos.

REDACCIÓN EL HERALDO DIGITAL  
NACIONAL 8/1/2024 12:00 HS





*Créditos: Especial*

Con el respaldo de los cancuenses, posicionándola como la opción más sólida para liderar la administración municipal de Cancún en 2024, Ana Paty Peralta, la alcaldesa Morenista, se coloca de forma rotunda en las encuestas, con 36.3 por ciento de la intención de voto, justo en los días que se lleva a cabo la medición interna de ese partido para definir candidaturas en Quintana Roo.

Los frutos de su gobierno en obra o pública y atención a la ciudadanía y su mensaje "Cancún nos Une" le está permitiendo obtener una ventaja de 23.9 puntos sobre su competidora más cercana, la senadora Marybel Villegas

...

**FECHA: 8 DE ENERO 2024**

**MEDIO: QUINTANA ROO URBANO**

**TEMA: ENCUESTA**

**MEDIO DE DISTRIBUCIÓN: FACEBOOK**

**ENLACE**

<https://www.facebook.com/Quintanaroorbano/posts/pfbid0dgUtnCg1YSfg1AXA75JfjiUX7N6ndUroLkJR4ZsbYso4KiZsoNqVkq3avscbCAgtI>

**DIGITAL:**


facebook.com/Quintanaroo Urbano

3 DE DICIEMBRE D... Gmail YouTube Mi unidad - Google... Maps Mi unidad - Google... Traducir

n Facebook

**Quintana roo Urbano**  
 Siempre abierto  
 Calificación - 3,5 (43 opiniones)

**Fotos** Ver todas las fotos



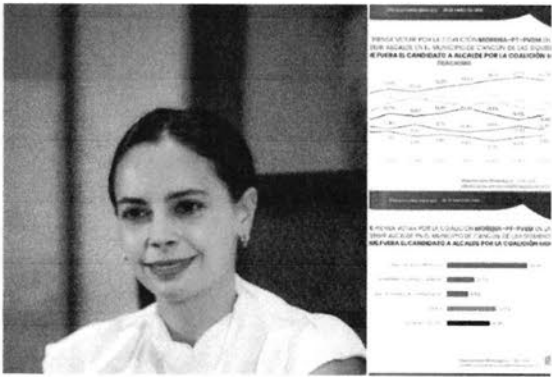
Privacidad · Condiciones · Publicidad · Opciones de anuncios · Cookies · Más · Meta © 2024

**Quintana roo Urbano**  
 2 d

Ana Paty Peralta con Morena, Garantiza triunfo en Cancún con alta intención de voto

Con el respaldo de los cancenenses para posicionándola como la opción más sólida para liderar la administración municipal de Cancún en 2024, Ana Paty Peralta, la alcaldesa morenista de Benito Juárez se posiciona en forma rotunda en las encuestas, con 36.3 por ciento de la intención de voto, justo en los días que se...

<https://cancunurbano.com.mx/?p=108538>



facebook.com/Quintanaroo Urbano/posts/pfbid0dgUtnCg1YSfg1AXA75JfjiUX7N6ndUroLkR4Zsbyso4KiZsoNqVkkq3avscbCAgtI

3 DE DICIEMBRE D... Gmail YouTube Mi unidad - Google... Maps Mi unidad - Google... Traducir

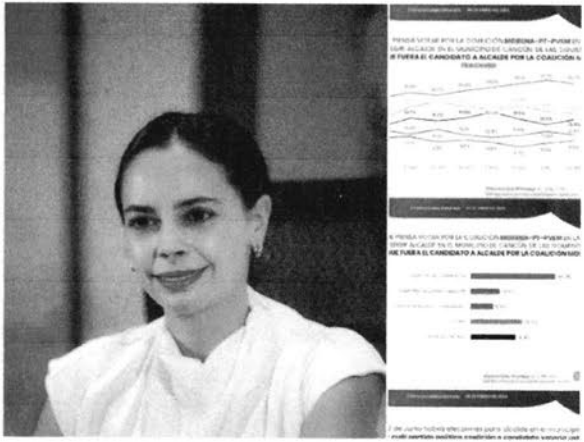
en Facebook

**Quintana roo Urbano**  
 8 de enero a las 15:01

Ana Paty Peralta con Morena, Garantiza triunfo en Cancún con alta intención de voto

Con el respaldo de los cancenenses para posicionándola como la opción más sólida para liderar la administración municipal de Cancún en 2024, Ana Paty Peralta, la alcaldesa morenista de Benito Juárez se posiciona en forma rotunda en las encuestas, con 36.3 por ciento de la intención de voto, justo en los días que se...

<https://cancunurbano.com.mx/?p=108538>



facebook.com/Quintanarourbano/posts/pfbid0dgUtnCg1Y5fg1AXA75JfjiUX7N6ndUroLkIR4Zsbyso4KizsoNqVqk3avscbCagtl

\_3 DE DICIEMBRE D... Gmail YouTube Mi unidad - Google... Maps Mi unidad - Google... Traducir

en Facebook

En 2024, Ana Paty Peralta, la alcaldesa morenista de Cancún, se posiciona en forma rotunda en las encuestas, con 36.3 por ciento de la intención de voto, justo en los días que se...

https://cancunurbano.com.mx/?p=108538



17

12 1

### MEDIO DE DISTRIBUCIÓN: PORTAL WEB

### ENLACE DE PORTAL WEB:

<https://cancunurbano.com.mx/2024/01/08/ana-paty-peralta-con-morena-garantiza-triunfo-en-cancun-con-alta-intencion-de-voto/>

cancunurbano.com.mx/2024/01/08/ana-paty-peralta-con-morena-garantiza-triunfo-en-cancun-con-alta-intencion-de-voto/?fbclid=IwAR3ZFoXFR14nr0ODRjE7SFicq8vruXrS17uaBgR5r11... ☆

\_3 DE DICIEMBRE D... Gmail YouTube Mi unidad - Google... Maps Mi unidad - Google... Traducir

Quintana roo Urbano
Inicio Destacado Seguridad General Local Gobierno Turismo Internacional Política Yucatán Search...

## Ana Paty Peralta con Morena, Garantiza triunfó en Cancún con alta intención de voto

Enero 2024 Destacado Política

0

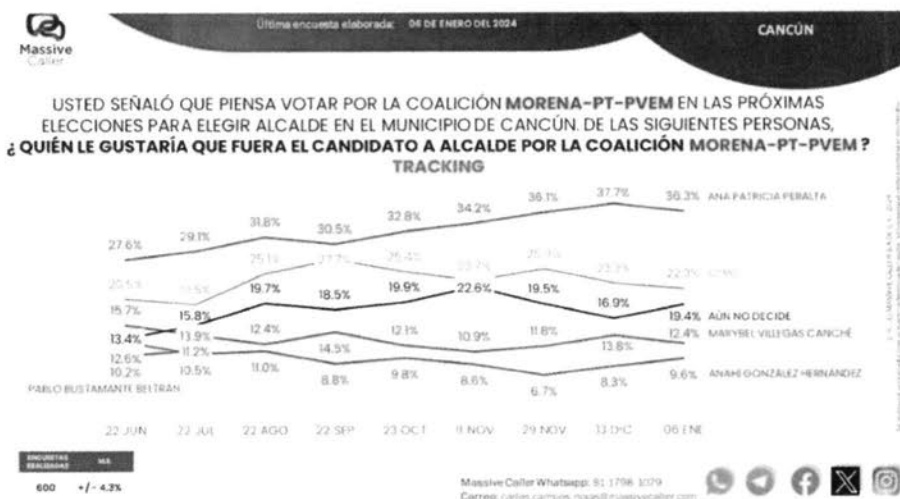
Comparte en Facebook Comparte en Twitter

### Lo mas leído del mes

#### Fallece otro motociclista, ahora en arco vial

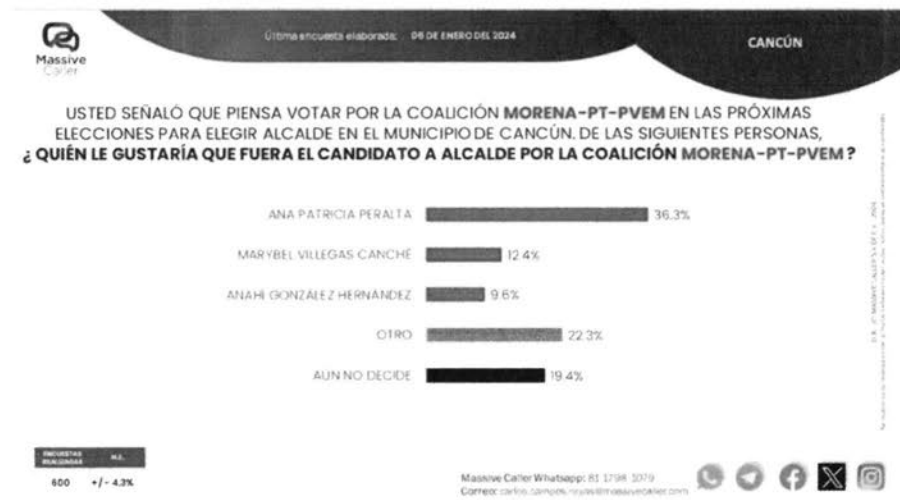
CANCUN 11 Feb 2024





Con el respaldo de los cancenenses para posicionándola como la opción más sólida para liderar la administración municipal de Cancún en 2024, Ana Paty Peralta, la alcaldesa morenista de Benito Juárez se posiciona en forma rotunda en las encuestas, con 36.3 por ciento de la intención de voto, justo en los días que se lleva a cabo la medición interna de ese partido para definir candidaturas en Quintana Roo.

Sus resultados de gobierno en obra o pública y atención a la ciudadanía y su mensaje Cancún nos Une le está permitiendo obtener una ventaja de 23.9 puntos sobre su competidora más cercana, la senadora Marybel Villegas Canché, que obtiene solo 12.4% de preferencias.



La empresa "Massive Caller" dio a conocer los resultados de su medición más reciente para Quintana Roo, en la que Ana Paty Peralta, actual presidenta municipal de Cancún con Morena, se posiciona como la favorita en la intención de voto para las elecciones de alcalde en 2024.

Con un impresionante 52.3% de preferencia entre los encuestados, Morena arrasa en la tabla, dejando muy por debajo a otros partidos políticos.



PRI, PRD y U registran alianza

CANCUN



Leonardo Diagona protagonizará el lanzamiento de Paul Thor

CANCUN



La #SSC impide el avance de los narcóticos al...

CANCUN



Confirman a [Nombre] como el nuevo seleccionador...

CANCUN

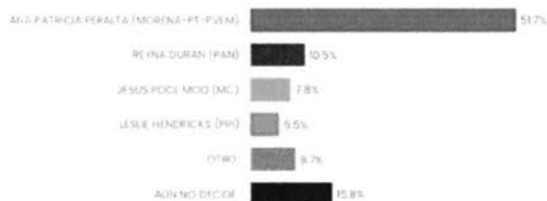




Última encuesta elaborada: 06 DE ENERO DEL 2024

CAREO

El próximo 02 de Junio habrá elecciones para alcalde en el municipio de Cancún  
**¿Por cuál partido político, coalición o candidato votaría usted?**



ENCUESTA  
 600 +/- 4.3%

Massive Caller Whatsapp: 91 1739 2079



Los resultados resaltan la destacada presencia de Ana Paty Peralta, sus actividades de contacto directo con la gente, dando soluciones y su firmeza en la toma de decisiones a favor de la ciudad.

La encuesta, que contó con la participación de 600 personas, tiene un margen de error de más/menos 4.3%, lo que reafirma la solidez de los resultados obtenidos por Massive Caller en su levantamiento de datos para medir el ánimo preelectoral en Cancún, Chetumal y Playa del Carmen, realizado el 6 de enero de 2024.



**Confirman a Doriv nuevo selecciona**

BY CANCUN @15.ENERO



**Consigue Fiscalía proceso para dos narcomenudeo**

BY CANCUN @15.ENERO



**EL MIRADOR QUINTANA ROO 9 DE ENERO DE 2024**

**MEDIO: EL MIRADOR QUINTANA ROO**

**TEMA: ENCUESTA APP**

**MEDIO DE DISTRIBUCIÓN: FACEBOOK**

**ENLACE:**

**<https://www.facebook.com/EIMiradorQRNoticias/posts/pfbid0k5U5JCEDY6X17Jje2oiK2Zzv4LzzjcZ9YVvoDXjSu8Gc38rnjhJGpLLT2rKFsGXl>**


facebook.com/ElMiradorQRNoticias/posts/pfbid0k5U5JCEDY6X17Jje2oiK2Zzvw4LzjcZ9YVvoDXjSu8Gc38rhjJGpLLT2rKFsGXl

5 DE DICIEMBRE D... 3 DE DICIEMBRE D... Gmail YouTube Mi unidad - Google... Maps Mi unidad - Google... Traducir

facebook Email o teléfono

**El MiradorQuintana Roo**  
9m

Ana Paty Peralta con Morena, garantiza victoria en Cancún con alta intención de voto  
<https://elmiradorqr.com/?p=46795>




facebook.com/ElMiradorQRNoticias/posts/pfbid0k5U5JCEDY6X17Jje2oiK2Zzvw4LzjcZ9YVvoDXjSu8Gc38rhjJGpLLT2rKFsGXl

5 DE DICIEMBRE D... 3 DE DICIEMBRE D... Gmail YouTube Mi unidad - Google... Maps Mi unidad - Google... Traducir

facebook Email o teléfono

intención de voto  
<https://elmiradorqr.com/?p=46795>



El sistema de conteo de votos federales en el estado de Quintana Roo se realizará el 1 de febrero de 2024. El sistema de conteo de votos estatales se realizará el 1 de febrero de 2024. El sistema de conteo de votos municipales se realizará el 1 de febrero de 2024. El sistema de conteo de votos locales se realizará el 1 de febrero de 2024. El sistema de conteo de votos federales se realizará el 1 de febrero de 2024. El sistema de conteo de votos estatales se realizará el 1 de febrero de 2024. El sistema de conteo de votos municipales se realizará el 1 de febrero de 2024. El sistema de conteo de votos locales se realizará el 1 de febrero de 2024.

**MEDIO DE DISTRIBUCIÓN: PORTAL WEB**

**ENLACE:**

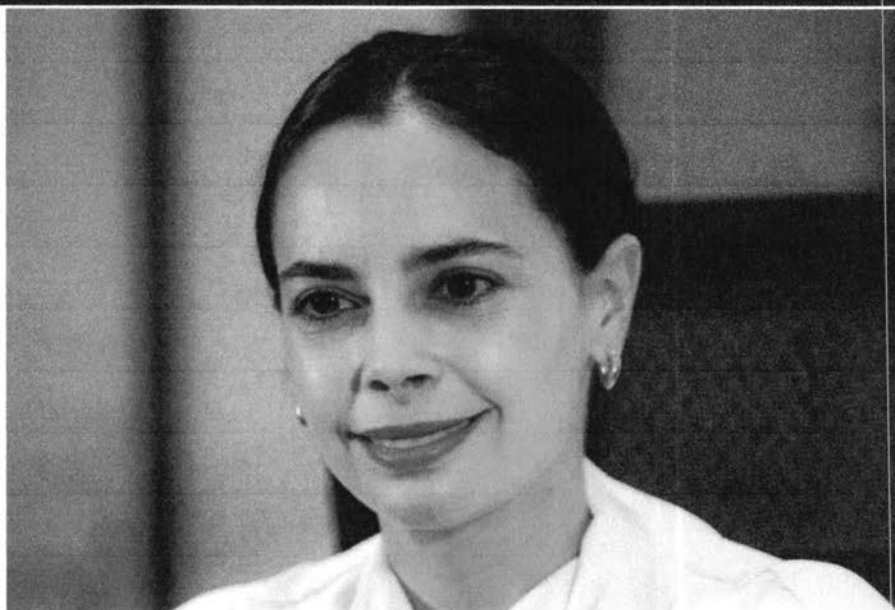
**<https://elmiradorqr.com/2024/01/09/ana-paty->**



POLÍTICA

## Ana Paty Peralta con Morena, garantiza triunfo en Cancún con alta intención del voto

Redacción · 9 enero, 2024 · 7 min de lectura



Ana Paty Peralta, alcaldesa de Cancún (Fotografía: Staff)

Redacción/El Mirador OR



**C**ancún - Con el respaldo de los cancanenses para posicionándola como la opción más sólida para liderar la administración municipal de Cancún en 2024, Ana Paty Peralta, la alcaldesa morenista de Benito Juárez se posiciona en forma rotunda en las encuestas, con 36.3 por ciento de la intención de voto, justo en los días que se lleva a cabo la medición interna del partido para definir candidaturas en Quintana Roo.

Sus resultados de gobierno en obra pública y atención a la ciudadanía y su mensaje Cancún nos Une le está permitiendo obtener una ventaja de 23.9 puntos sobre su competidora cercana, la senadora Marybel Villegas Cancán, que obtiene solo 12.4% de preferencias.

La empresa Massive Caller dio a conocer los resultados de su medición más reciente para Quintana Roo, en la que Ana Paty Peralta, actual presidenta municipal de Cancún con Morena, se posiciona como la favorita en la intención de voto para las elecciones de alcalde en 2024.

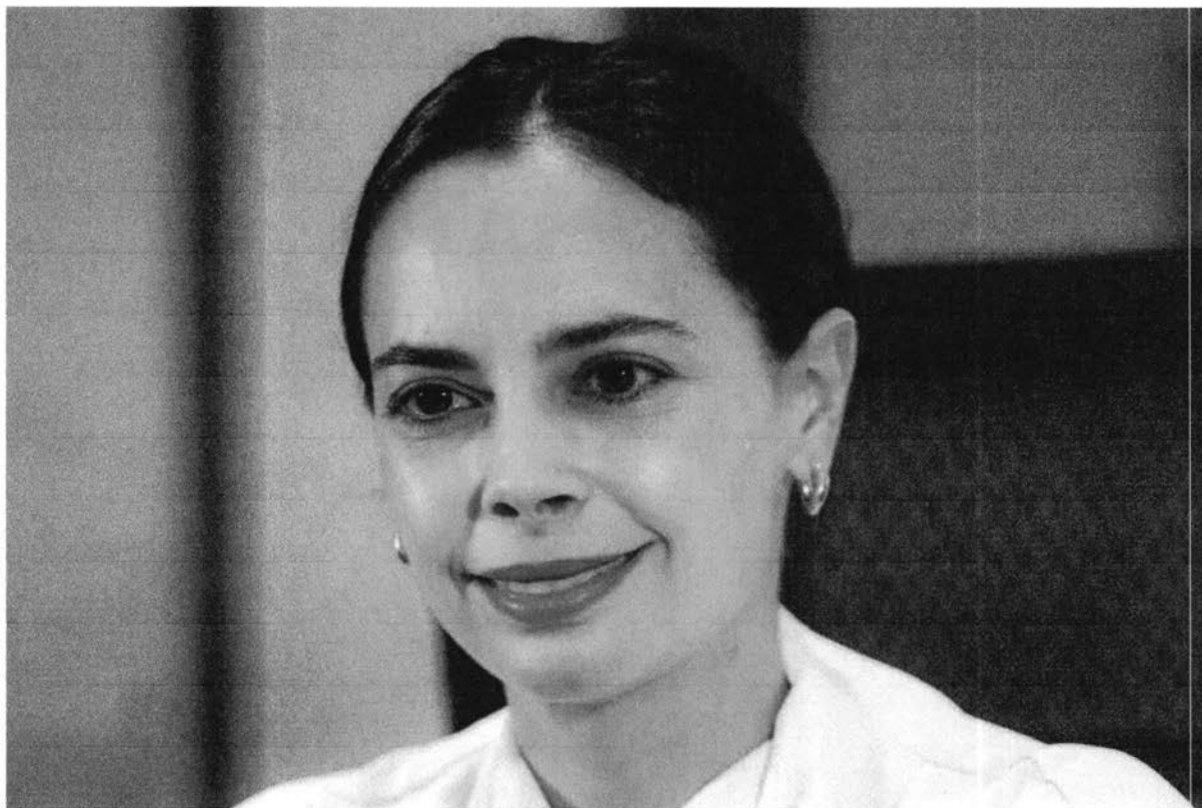
Con un impresionante 52.3% de preferencia entre los encuestados, Morena arrasa en la tabla, dejando muy por debajo a otros partidos políticos.

Si hoy fueran las elecciones la figura de Ana Paty Peralta por Morena es la única que puede garantizar un triunfo 5 a 1 en las urnas porque en los careos sus cifras de simpatía se elevan a 51.7%, mientras que el PAN con Reyna Durán solo cuenta con un 10.5% de aceptación, Movimiento Ciudadano con Jesús Pool un modesto 7.8% y el PRI con Leslie Hendricks con un distante 5.5% de el.

Los resultados resaltan la destacada presencia de Ana Paty Peralta, sus actividades de contacto directo con la gente, dando soluciones y su firmeza en la toma de decisiones a favor de la ciudad.

La encuesta, que contó con la participación de 600 personas, tiene un margen de error de más/menos 4.3%, lo que reafirma la solidez de los resultados obtenidos por Massive Caller en su levantamiento de datos para medir el ánimo preelectoral en Cancún, Chetumal y Playa del Carmen, realizado el 6 de enero de 2024.

**Ana Paty Peralta con Morena, garantiza triunfo en Cancún con alta intención del voto**



Ana Paty Peralta, alcaldesa de Cancún (Fotografía: Staff)

Redacción/El Mirador QR

Cancún.- Con el respaldo de los canconenses para posicionándola como la opción más sólida para liderar la administración municipal de Cancún en 2024, Ana Paty Peralta, la alcaldesa morenista de Benito Juárez se posiciona en forma rotunda en las encuestas, con 36.3 por ciento de la intención de voto, justo en los días que se lleva a cabo la medición interna de ese partido para definir candidaturas en Quintana Roo.

Sus resultados de gobierno en obra o pública y atención a la ciudadanía y su mensaje Cancún nos Une le está permitiendo obtener una ventaja de 23.9 puntos sobre su competidora más cercana, la senadora Marybel Villegas Canché, que obtiene solo 12.4% de preferencias.

La empresa Massive Caller dio a conocer los resultados de su medición más reciente para Quintana Roo, en la que Ana Paty Peralta, actual presidenta municipal de Cancún con Morena, se posiciona como la favorita en la intención de voto para las elecciones de alcalde en 2024.

Con un impresionante 52.3% de preferencia entre los encuestados, Morena arrasa en la tabla, dejando muy por debajo a otros partidos políticos.



Los resultados resaltan la destacada presencia de Ana Paty Peralta, sus actividades de contacto directo con la gente, dando soluciones y su firmeza en la toma de decisiones a favor de la ciudad.

La encuesta, que contó con la participación de 600 personas, tiene un margen de error de más/menos 4.3%, lo que reafirma la solidez de los resultados obtenidos por Massive Caller en su levantamiento de datos para medir el ánimo preelectoral en Cancún, Chetumal y Playa del Carmen, realizado el 6 de enero de 2024.

**FECHA: 9 DE ENERO DE 2024**

**MEDIO: PERIÓDICO QUEQUI**

**TEMA: ENCUESTA**

**MEDIO DE DISTRIBUCIÓN: FACEBOOK**

**ENLACE DIGITAL:**

<https://www.facebook.com/periodicoquequi/posts/pfbid0K5V5oNcVaBo7G7kucDqcTMmWcp4WCKiv3rmaNxhcjpxSzy59kNyvreuTyNVaUeBel>

facebook.com/periodicoquequi

3 DE DICIEMBRE D... Gmail YouTube Mi unidad - Google... Maps G Mi unidad - Google... Traducir

ir en Facebook

Tu Periódico Quequi

Colectión

Fotos Ver todas las fotos

Tu Periódico Quequi 1 d

#Politica | Lidera alcaldesa de BJ las preferencias electorales; encuesta posiciona a Ana Paty Peralta con 36.3%  
<https://acortar.link/sGvM6K>

USIÉD SEÑALÓ QUE PIENSA VOTAR POR LA COALICIÓN MORENA-PT-PVEM EN LAS PRÓXIMAS ELECCIONES PARA ELEJIR ALCALDE EN EL MUNICIPIO DE CANCÚN. DE LAS SIGUIENTES PERSONAS, ¿QUÉN LE GUSTARÍA QUE FUER A EL CANDIDATO A ALCALDE POR LA COALICIÓN MORENA-PT-PVEM?

ANA PATRICIA PERALTA	36.3%
HUMBERTO ESQUIVEL SÁNCHEZ	22.4%
MARÍA TRINIDAD HERNÁNDEZ	9.9%
LETICIA	22.3%



## MEDIO DE DISTRIBUCIÓN: PORTAL WEB

### ENLACE DE PORTAL WEB:

<https://www.periodicoquequi.com/2024/01/08/lidera-alcaldesa-de-bj-las-preferencias-electorales/>



periodicoquequi.com/2024/01/08/lidera-alcaldesa-de-bj-las-preferencias-electorales/

De cara a las elecciones de 2024, la presidenta municipal Ana Paty Peralta se posiciona como la candidata preferida según los resultados de la última encuesta realizada por la reconocida firma Massive Callier con un sólido respaldo del 36.3% de los votantes para superar con amplitud a sus competidoras por la Presidencia Municipal.

La encuesta destaca que la alianza conformada por Morena-PT-PVEI goza del 52.3% de las simpatías en Cancún, siendo la actual presidenta municipal, Ana Paty Peralta, la principal representante de esta coalición. Este porcentaje supera significativamente al 21.5% del PAN y al 7.7% del PRI, situando a la alcaldesa en una posición de liderazgo claro.

En un análisis más detallado, Ana Paty Peralta supera con holgura a sus posibles contrincantes en la contienda electoral. Con un contundente 51.7% de intención de voto, la alcaldesa deja atrás a Reyna Durán (PAN), Leslie Hendicks (PRI) y Jesús Pool Moo (Movimiento Ciudadano).

Este respaldo ciudadano se ha consolidado gracias a las recientes obras emprendidas por la administración municipal bajo el liderazgo de Ana Paty Peralta.

El año que acaba de finalizar estuvo marcado por significativos proyectos de infraestructura y pavimentación que han sido reconocidos por la ciudadanía. Obras emblemáticas como la remodelación de la zona fundacional y el parque de 'Las Palapas', así como proyectos de pavimentación en distintas partes de la ciudad y la expansión de avenidas como la politécnico, demuestran el compromiso de la alcaldesa con la mejora urbana de Cancún.

Candidato	Porcentaje
ANA PATRICIA PERALTA	36.3%
MARLYBEL VILLOAS CARICHE	19.4%
ANAHÍ GONZÁLEZ HERNÁNDEZ	9.9%
OTRO	22.3%
SIN NO DECIDI	11.4%

QUINTANA ROO

**DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES** ¡Soy mujer y tengo derecho a la vida!

"Tengo derecho a no ser molestada en mi persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, la autoridad podrá solicitar información solo si existe una orden escrita de la autoridad competente". (CPEUM, Artículo 16).

#SoyMujerYTengoDerechos

QUINTANA ROO

**LÍNEA DE ATENCIÓN IQM**

**Tel: 800 500 95 59**

Descarga la aplicación móvil MUSA (Mujer Siempre Alerta)

Para la A QUO, estas notas periodísticas, que son ENCUESTAS DIFUNDIDAS POR MEDIOS DIGITALES Y/O PÁGINAS ELECTRÓNICAS, denunciados, están proporcionando información imprecisa y falsa de la realidad, al no estar estas ENCUESTA, debidamente sustentada en la normatividad electoral, y que influyen y generan una opinión respecto del acontecer de las preferencias electorales que son manipuladas, al no ser requeridos estos medios denunciados, y acrediten su informe al INSTITUTO ELECTORAL LOCAL, situación, que tampoco analizo la responsable, y al declarar IMPROCEDENTES LA MEDIDAS CAUTELARES, siguen en circulación en las redes sociales ocasionando un daño irreparable al PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA, se tiene en cuenta que son parte de las publicaciones denunciadas, en la COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA, aclaro que es un breve resumen de lo al decir de la autoridad

restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica, como lo analizado la por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J.21/98, que es del tenor literal siguiente:

**MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**

Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento iurídico

jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.

De igual modo sigue diciendo la autoridad responsable, en el cuerpo de su SENTENCIA, que la fecha de la queja empezará a correr a partir del día veintidós de enero de 2024, por ser la fecha que recibió la queja la dirección jurídica del instituto electoral de quintana roo, sin embargo la queja se interpuso el día , tal y como consta en el acuse de la queja, sin se pronuncie al respecto la responsable, veamos pues lo antes referido:

#### **TÉRMINO PARA EMPEZAR A CORRER SEGÚN A LA A QUO:**

66. Se dice lo anterior porque de acuerdo a lo establecido en el artículo 427 de la Ley Instituciones, los plazos para la admisión del escrito de queja empezarán a correr cuando la Dirección Jurídica reciba el escrito, que para el caso que nos ocupa, fue el día 22 de enero, de modo que, el hecho de haberse aprobado el acuerdo de improcedencia de medidas cautelares el primero de marzo siguiente, no implica la vulneración al principio de justicia pronta, al que hace referencia, de ahí la lo incorrecto del agravio esgrimido.

...

75. De acuerdo con el Tribunal de Justicia de Quintana Roo...

probatorios presentados y solicitados por el denunciante, bajo la apariencia del buen derecho y por tanto es inconcuso que, la vulneración de los principios en términos de lo expuesto por el partido apelante, no resulta ser correcta.

### EL ACUSE DE LA QUEJA PRIMIGENIA:

*ACUSE*

*Katerina Melendez*

*17 ENE. 2024*

*11:33*

*Recibir escueto al anexo CPV más res IEBROO más USB.*

Asunto: **Se interpone denuncia de procedimiento sancionador.**  
13 de enero de 2024

**MTRA. RUBÍ PACHECO PÉREZ.**  
CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

**LEOBARDO ROJAS LÓPEZ**, por mi propio derecho y en mi calidad de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en el dicho Instituto, adjuntando copia de mi credencial de elector, como anexo **UNO**, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el inmueble ubicado en Avenida Venustiano Carranza numero 241 entre calle General Francisco Mav y Rafael E. Melgar de esta Ciudad de Chetumal

**LA SENTENCIA RECONOCIÓ COMO DÍA DE LA RECEPCIÓN DE**

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA EN EL EXPEDIENTE REGISTRADO BAJO EL NÚMERO IEQROO/PES/006/2024.

#### ANTECEDENTES

- <sup>1</sup> **ESCRITO DE QUEJA.** El veintidós de enero del año dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo,<sup>2</sup> un escrito signado por el ciudadano **Leobardo Rojas López**, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática,<sup>3</sup> por medio del cual denuncia a la ciudadana **Ana Patricia Peralta de la Peña**<sup>4</sup>, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; y a las personas morales **DRV NOTICIAS, EL HERALDO DE MÉXICO, QUINTANA ROO URBANO, EL MIRADOR QUINTANA ROO, PERIÓDICO QUEQUI, QUINTANA ROO HOY, RADIO CULTURAL AYUNTAMIENTO, TV AZTECA QUINTANA ROO**<sup>5</sup>, por presuntas violaciones que transgreden la normatividad electoral, consistentes en cobertura informativa indebida, a través de uso de recursos públicos, hechos que a juicio del quejoso transgreden el artículo 41 base VI y 134 párrafo séptimo y octavo de la constitución política de los estados Unidos mexicanos, así como actos anticipados de campaña y presunto uso de recursos públicos.
- <sup>2</sup> Atendiendo a lo anterior, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 417 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, la queja de mérito se

### SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

COMPLETO. Cumplase lo acordado.

Así lo aprobaron por \_\_\_ de votos, la Consejera Electoral Claudia Ávila Graham, Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, y las Consejeras Electorales Maisie Lorena Contreras Briceño y María Salomé Medina Montaña, ambas integrantes de la propia Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, en sesión celebrada el \_\_\_ del mes de \_\_\_ de dos mil veinticuatro, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo.

MTRA. CLAUDIA ÁVILA GRAHAM  
 CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA

MTRA. MAISIE LORENA CONTRERAS BRICEÑO  
 CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE

pronunciarse respecto de las medidas cautelares, y de eso no se pronuncia en la motivación de su sentencia para tener por errónea los agravios expuesto.

Y sigue diciendo la autoridad responsable, en cuanto a seguir construyendo su resolución a base del error judicial tal y como lo plasma en el párrafo siguiente:

**86. Derivado de la solicitud del PRD de adopción de medidas cautelares bajo la figura de tutela preventiva, se advierte que en el acuerdo impugnado, la autoridad responsable realizó una valoración preliminar de los medios de prueba para el efecto de determinar la procedencia o no del dictado correspondiente.**

...

**74. Pues su actuar, igualmente se sustenta en lo dispuesto en la tesis XXV/2015 de rubro "MEDIDAS CAUTELARES. PLAZO PARA REALIZAR LA INVESTIGACION PRELIMINAR", que dispone que, en situaciones excepcionales, derivadas de la complejidad del desahogo de las diligencias, tomando en cuenta la naturaleza tutelar de las medidas cautelares, y con el fin de que resulten efectivas, la autoridad puede reservarse proveer sobre tales medidas, hasta por un plazo igual, esto es cuarenta y ocho horas más del que le confiere la normativa en la materia,**

“ . . . . . ”



Judicial de la Federación, ya en la sentencia del **EXPEDIENTE: SUP-REP-70/2015:**

*“Con base en lo expuesto se considera que son **fundados** los agravios expuestos por el recurrente, dado que si bien la UTCE debe hacer una investigación preliminar, ordenando la práctica de las diligencias que estime pertinentes, que pueden incluir las solicitadas por el denunciante, lo cierto que respecto de estas últimas, para efectos de la medida cautelar solicitada, sólo debe tomar en consideración aquéllas cuyo desahogo le permitan a la UTCE proponer el acuerdo respectivo dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a la admisión de la denuncia. Y si bien, resulta razonable la posibilidad de reservar proveer sobre la solicitud de las medidas para garantizar su eficacia, lo cierto es que ello no puede hacerse de manera ilimitada o incierta, dejando al momento del desahogo de información o requerimientos pendientes.”*

La ahora autoridad responsable, para justificar el retardo de cumplir con una justicia pronta, el que se reservarse para acordar lo conducente tocante a las medidas cautelares solicitadas, es una dilación indefinida en la resolución de las medidas cautelares, **va en contra de su naturaleza expedita**, ya que se caracterizan por ser sumarias, para evitar que, de ser el caso, la irregularidad denunciada pueda volverse irreparable, pero además como consta en la sentencia citada se le obliga a la autoridad sustanciadora dentro de las cuarenta

*en consideración al resolver la medida precautoria solicitada.” (Tesis XXXVII/2015)*

Sobre dicho punto, debe subrayarse que el legislador previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción, con la finalidad de evitar que se generen daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable. Es decir, los plazos y términos en el procedimiento especial sancionador se cumplen de lo contrario se desvirtúa su naturaleza de sumaria.

Y continúa diciendo en el cuerpo de su SENTENCIA, la A QUO, en la construcción de su resolución basándose en otro ERROR JUDICIAL, lo asentado en los párrafos 137 y 141:

**100. Pues si bien el artículo 87 de la Ley de Medios, establece que se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico, dichos elementos no son**

.. .

**pretensiones, ya que si bien, dentro de su análisis preliminar refiere que no hay elementos para acreditar otra infracción a la normativa electoral aludida por el quejoso, lo que está correcto y permitido, sin soslayar que en todo caso, corresponderá a esta autoridad jurisdiccional determinar en el momento procesal oportuno, respecto de la actualización de otra prohibición constitucional, por corresponder a un estudio de fondo y no, como un elemento determinante para la procedencia o no, de las medidas cautelares solicitadas en términos del partido apelante.**

...

El error de la autoridad responsable radica en que da por cierto que en el acuerdo impugnado, IEQROO/CQyD/A-MC-024/2024, la comisión de quejas y denuncias atendió todas y cada una de las infracciones que se denunciaron en el escrito primigenio de la queja de mi representada, baste señalar que las conductas denunciadas en la queja motivo de esta cadena impugnativa, son:

“...COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación al principio de neutralidad y equidad, y actos anticipados de precampaña; mientras que en el plano sancionador en materia de fiscalización es susceptible de dar lugar a erogaciones no reportadas, aportaciones por

membretadas y formas de pago que realizaron el PAUTADO, requiriendo a la red social de FACEBOOK transparentar los gastos que ha generado el Ayuntamiento de Benito Juárez en pautar y difundir publicaciones para promocionar a la C. Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de Presidenta Municipal, y/o investigar el origen de los recursos económicos, así como si existe aportación de Entes Impedidos en los términos del artículo 121, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; para el efecto de esclarecer el origen, monto y destino de los recursos utilizados para el pago del PAUTADO que se denuncia.

...

se denuncia se ha convertido en presentadores y difusores del mensaje político de dicha aspirante a la precandidatura a la reelección a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, violentando el acuerdo número INE/CG454/2023, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el relativo a los "LINEAMIENTOS GENERALES QUE, SIN AFECTAR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NI PRETENDER REGULAR DICHAS LIBERTADES, SE RECOMIENDAN A LOS NOTICIEROS, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. DE LOS PARTIDOS

PROCEDIMIENTOS ELECTORALES”(INE/CG454/2023)

...

Por lo que en este acto, presentamos la queja correspondiente, solicitando a esta autoridad llevar a cabo la investigación y la fiscalización correspondiente por la procedencia, origen, monto y destino de los recursos económicos señalados en los hechos denunciados y en su momento aplicar las sanciones correspondientes. Y tenga por contabilizados para efecto del tope de gastos de pre-campaña respecto al gasto de la aspirante a la precandidatura a la candidatura a la REELECCION en la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA y que en este caso no están reportados y le generan una ventaja indebida.

...”

Para demostrar el ERROR JUDICIAL del PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, quien sostiene que no se vulnero el PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD, para lo cual se plasman las fotografías de las notas periodísticas que debió de analizar dado que confirmó con su sentencia el acuerdo, **IEQROO/CQyD/A-MC-024/2024**, en donde consta que la comisión de quejas y denuncias del instituto electoral de quintana roo incumplió con la exhaustividad denunciada en el RECURSO DE APELACIÓN, tal es el error de esa

- No vigilo el USO DE PROGRAMS SOCIALES CON FINES ELECTORALES, como consta en la queja de COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA que comprende el periodo del SEIS al DIEZ de enero de 2024, en donde se utilizó la imagen de personas ADULTAS MAYORES, y de personas con discapacidad, y que de la autoridad responsable pasó por alto bajo la falsa premisa de que será hasta resolver el fondo del asunto, veamos las siguientes imágenes de la servidora denunciada, C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, con personas adultas mayores y personas con discapacidad, entregando programs sociales:

**FECHA: 8 DE ENERO DE 2024**

**MEDIO: HERALDO DE MÉXICO**

**TEMA: ANA PATY ENCUESTA**

**MEDIO DE DISTRIBUCIÓN: PORTAL WEB**

**ENLACE:**

<https://heraldodemexico.com.mx/nacional/2024/1/8/ana-paty-peralta-con-morena-garantiza-triunfo-en-cancun-con-alta-intencion-de-voto-567945.html>

Anuncios Google

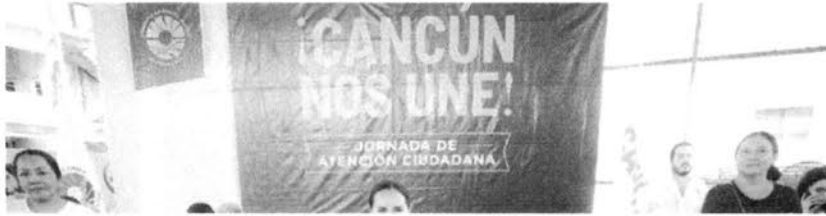
Dejar de ver anuncio ¿Por qué este anuncio? (x)

CANCÚN

## Ana Paty Peralta con MORENA, garantiza triunfo en Cancún con alta intención de voto

Con un impresionante 52.3% de preferencia entre los encuestados, Morena arrasa en la tabla, dejando muy por debajo a otros partidos políticos.

REDACCIÓN EL HERALDO DIGITAL  
NACIONAL 8/1/2024 12:00 HS



*Créditos: Especial*

Con el respaldo de los cancuenses, posicionándola como la opción más sólida para liderar la administración municipal de Cancún en 2024, Ana Paty Peralta, la alcaldesa Morenista, se coloca de forma rotunda en las encuestas, con 36.3 por ciento de la intención de voto, justo en los días que se lleva a cabo la medición interna de ese partido para definir candidaturas en Quintana Roo.

Los frutos de su gobierno en obra o pública y atención a la ciudadanía y su mensaje "Cancún nos Une" le está permitiendo obtener una ventaja de 23.9 puntos sobre su competidora más cercana, la senadora Marybel Villegas

**EL HERALDO**

Con el respaldo de los cancanenses, posicionándola como la opción más sólida para liderar la administración municipal de Cancún en 2024, Ana Paty Peralta, la alcaldesa Morenista, se coloca de forma rotunda en las encuestas, con 36.3 por ciento de la intención de voto, justo en los días que se lleva a cabo la medición interna de ese partido para definir candidaturas en Quintana Roo.

Los frutos de su gobierno en obra o pública y atención a la ciudadanía y su mensaje "Cancún nos Une" le está permitiendo obtener una ventaja de 23.9 puntos sobre su competidora más cercana, la senadora Marybel Villegas Canché, que obtiene solo 12.4% de preferencias.

La empresa "Massive Caller" dio a conocer los resultados de su medición más reciente para Quintana Roo, en la que Ana Paty Peralta, se posiciona como la favorita para las elecciones de alcalde en 2024.

Con un impresionante 52.3% de preferencia entre los encuestados, Morena arrasa en la tabla, dejando muy por debajo a otros partidos políticos.

Si hoy fueran las votaciones la figura de Peralta sería la única que podría garantizar un triunfo 5 a 1 en las urnas porque en los careos sus cifras de simpatía se elevan a 51.7%, mientras que el PAN, con Reyna Durán, solo cuenta con un 10.5% de aceptación, Movimiento Ciudadano con Jesús Pool un modesto 7.8% y el PRI con Leslie Hendricks con un distante 5.5%.

Los resultados resaltan su destacada presencia; sus actividades de contacto directo con la gente, dando soluciones y su firmeza en la toma de decisiones a favor de la ciudad.

El sondeo, que contó con la participación de 600 personas, tiene un margen de error de más/menos 4.3%, lo que reafirma la solidez de los datos obtenidos por Massive Caller en su levantamiento de datos para calcular el ánimo preelectoral en Cancún, Chetumal y Playa del Carmen, realizado el 6 de enero de 2024.

Massive Caller es una casa encuestadora que utiliza una innovadora herramienta que le permite medir la opinión pública sobre cualquier tema de dominio general de manera rápida, confiable y a bajo costo. Desarrollamos un sistema robótico con el cual se pueden lanzar miles de llamadas, obteniendo las respuestas de la audiencia en el menor tiempo posible y eliminando el sesgo que implica el factor humano, lo que la convierten en la más confiable del mercado, con resultados más precisos.

La autoridad responsable, dejó de atender la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al no vigilar que en la etapa de PRECAMPAÑAS dentro del proceso electoral local ordinario 2024, se abstuviera la servidora pública denunciada, en hacer uso de estos cuando desde el día seis de diciembre de 2023 ya estaba inscrita en el proceso interno del partido morena para elegir al candidata o candidato a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, tal y como se expuso en la queja primigenia, aunado a que la existe una prohibición de uso electoral de la entrega de los programas sociales, tal y como se mandata en la siguiente jurisprudencia:

**Partido de la Revolución Democrática  
VS**



## **MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.**

De la interpretación teleológica, sistemática y funcional de los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo, octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que, en principio, no existe el deber específico de suspender la entrega de los beneficios de los programas sociales durante las campañas electorales, debido a su finalidad; sin embargo, atendiendo a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales, los beneficios de los programas sociales no pueden ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que las autoridades tienen un especial deber de cuidado para que dichos beneficios sean entregados, de tal manera, que no generen un impacto negativo o se pongan en riesgo los referidos principios.

### **Sexta Época**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-384/2016.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal

Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México.—30 de septiembre de 2018.—Unanimidad de votos, con el voto razonado de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Secretarios: Fernando Ramírez Barrios, Ismael Anaya López, Roselia Bustillos Marín, Elizabeth Valderrama López, Héctor Floriberto Anzures Galicia e Isaías Trejo Sánchez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-89/2018.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.—13 de junio de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretario: Oliver González Garza y Ávila.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 29 y 30.**

De igual forma la autoridad responsable, no se pronunció de las publicaciones denunciada, en donde constan las ENCUESTAS que PUBLICARON los medios digitales y/o página electrónica, de los medios digitales denunciados, así como la TELEVISIÓN Y RADIO, que están denunciados y que estaban obligados a rendir un informe al

la elabora como a quien la pública, ya que esa ha sido la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su sentencia del expediente: **SUP-JE-34/2018 y acumulado:**

#### **5.4.2. Análisis de los agravios de “PM Diario”**

*i) Falta de entrega de soporte metodológico por no ser los autores de las encuestas*

Esta Sala Superior considera que los agravios del actor son **inoperantes** porque el actor se limita a insistir en su argumento de que la autoría de las encuestas correspondió a un tercero, lo cual le exima de responsabilidad, aspecto que fue motivo de análisis por parte del Tribunal local y no se combate eficazmente en la demanda.

Como se mencionó en un principio, el Tribunal local consideró que de acuerdo con los artículos 170, de la Ley Electoral Estatal y 136, párrafo 1, incisos b), del Reglamento de Elecciones, existe la obligación para las personas físicas o morales que publiquen encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales, de rendir el informe sobre los recursos aplicados, además de entregar copia del estudio completo que respalde la

información difundida. También señaló que tal obligación debía ser proporcionada, en este caso, al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la encuesta por muestreo o sondeo de opinión.

En este sentido, el Tribunal local precisó que en los artículos 147 y 148 del Reglamento de Elecciones, se establece que ante el incumplimiento de la obligación de rendir el informe y entregar el estudio completo de la encuesta, el Secretario Ejecutivo del Instituto local

encuestas, les requirió para que en un plazo de tres días remitieran el informe respectivo, sin embargo, ante la omisión de entrega incompleta y respuesta insatisfactoria, dio inicio al procedimiento especial sancionador de manera oficiosa.

El Tribunal local destacó que, si bien “PM Diario” contestó a dos requerimientos el dos y ocho de mayo, no entregó toda la documentación solicitada (estudio de carácter científico y metodológico de la encuesta publicada), de ahí que estimó acertado el proceder del Instituto local al iniciar un procedimiento de sanción en su contra, en tanto que sí era responsable de cumplir y acatar las obligaciones previstas en el Reglamento de Elecciones en materia de encuestas.

De acuerdo con lo anterior, el Tribunal local concluyó que la conclusión del Instituto local resultaba congruente, toda vez que no podía excluirse de responsabilidad a “PM Diario” pues fue quien publicó un muestreo de datos relacionados con probables resultados electorales.

...”

La A QUO no estudió de manera exhaustiva el acuerdo impugnado, ya que como se ha expuesto faltaron de ser analizadas en el referido acuerdo: USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, LA APORTACIÓN DE ENTES IMPEDIDOS EN LA PROPAGANDA, LA VIOLACION A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD Y COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA, VIOLACION AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA, VULNERACIÓN AL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL: INE/CG454/2023, luego entonces, parte de un ERROR JUDICIAL al confundir las conductas denunciadas con lo que consta en el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-

y que confirmó, introduciendo temas que la comisión de quejas y denuncias del instituto electoral de quintana roo, no tocó en su acuerdo, sino que fue omisa la referida comisión y que sin estar en el cuerpo del acto que fue impugnado en el RECURSO DE APELACIÓN, IEQROO/CQyD/A-MC-024/2024, la A QUO lo introduce, veamos el párrafo siguiente:

**107. En consecuencia, este Tribunal, no advierte la vulneración al principio de exhaustividad en los términos esgrimidos por el apelante, pues la autoridad responsable atendió cada una de sus pretensiones, ya que si bien, dentro de su análisis preliminar refiere que no hay elementos para acreditar otra infracción a la normativa electoral aludida por el quejoso, lo que está correcto y permitido, sin soslayar que en todo caso, corresponderá a esta autoridad jurisdiccional determinar en el momento procesal oportuno, respecto de la actualización de otra prohibición constitucional, por corresponder a un estudio de fondo y no, como un elemento determinante para la procedencia o no, de las medidas cautelares solicitadas en términos del partido apelante.**

La falta de análisis en el acuerdo impugnado respecto de la COBERTURA INFORMATIVA, fue parte de la litis planteada mi por

suplencia de lo deficiente del acuerdo de la comisión, ya que lo que debió de analizar no era si había desde su perspectiva COBERTURA INFORMATIVA, sino analizar si efectivamente esa conducta denunciada fue analizada o no por la comisión de quejas y denuncias del instituto electoral de Quintana Roo, y luego entonces declarar fundado o infundado el agravio, de ahí el error judicial en el que se sigue sustentado el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, quien al suplir con su argumento lo que no está plasmado en el acuerdo, **IEQROO/CQyD/A-MC-023/2014**, violento del principio de IMPARCIALIDAD que a decir del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; (Tesis: P./J. 144/2005)*

Y para concluir sigue diciendo en la construcción de su sentencia sustentada en el error jurídico, ahora aceptado que ***la responsable no se pronuncia con respecto del uso indebido de los recursos públicos***, de nueva cuenta supliendo con argumentos lo que no dice el acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-024/2024**, así como justificando la falta de exhaustividad en el estudio de las conductas denunciadas como lo es el USO DE RECURSOS PÚBLICOS, ya que a su consideración basta con en el fondo se estudie por esa autoridad jurisdiccional, lo que es contrario a la etapa cautelar del procedimiento especial sancionador, lo que no encuentra sustento legal lo afirmado por la A QUO, incurriendo de nueva cuenta en el párrafo en un ERROR JUDICIAL:

99. Se afirma lo anterior, pues de los medios

responsable al momento de emitir el acuerdo impugnado, estos no resultaban suficientes para que en todo caso la responsable pueda realizar un pronunciamiento en relación con el uso indebido de recursos públicos, así como indebida cobertura informativa a favor Ana Patricia Peralta, que denuncia el partido actor, por corresponder a un estudio de fondo y no, como un elemento determinante para la procedencia o no, de las medidas cautelares solicitadas en términos del partido apelante.

El agravio expuesto en la APELACIÓN tiene como finalidad que el tribunal local se pronunciara si era fundado o infundado el agravio ante la falta de estudio de la conducta denunciada consistente en el USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, no que supliera la deficiencia del acuerdo convirtiéndose la A QUO, en parte de la litis y no en juzgador ocasionado con su parcialidad un daño al procedimiento especial sancionador en su etapa cautelar; luego entonces falso dilema de reconocer la falta de exhaustividad en el estudio de *las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se califica como presuntamente ilícita*, y justificar esa falta bajo el argumento que eso es materia del fondo que esa autoridad jurisdiccional conocerá en su momento, sin citar artículo alguno que funde ese argumento, viola el PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

-----

**IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVA AUDIENCIA.** Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo,



medidas en comento no rige la garantía de  
previa audiencia.

### **TERCER AGRAVIO.**

**FUENTE DE AGRAVIO.** – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutiveos de la resolución de fecha catorce de marzo del año en curso, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió SENTENCIA en el expediente **RAP/047/2024**, en cuyo caso concreto, expresó la autoridad responsable lo siguiente:

...

**PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.** – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

### **CONCEPTO DE AGRAVIO AGRAVIO-INFOGRÁFICO.**

Ante el reiterado desconocimiento de las autoridades administrativa y  
jurisdiccionales electorales del estado de Quintana Roo, en donde por

Procedimiento Especial Sancionador, porque respetuosamente exponemos un AGRAVIO-INFOGRÁFICO, para poder ilustrar lo que las autoridades electorales del estado de Quintana Roo, no han podido visualizar o no han querido estudiar, aun y cuando estamos en el periodo cautelar del procedimiento, no menos importante para detener el daño irreversible en el periodo de INTERCAMPAÑA del proceso electoral ordinario local 2024, para ello en primer lugar se expondrá los argumentos que validaron el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-024/2024, esto es, los párrafos de la sentencia impugnada, y en segundo lugar el AGRAVIO-INFOGRÁFICO, para que con la ilustración de los elementos de este, basada en la queja primigenia, sea más evidente la causa de pedir, ante la negación reiterada de negar medidas cautelares al partido que represento y que a la fecha la autoridad jurisdiccional con su falta de exhaustividad nos vemos en la necesidad de recurrir ante esta H. SALA REGIONAL XALAPA, en busca del derecho de acceso a la justicia:

#### **PÁRRAFOS DE LA SENTENCIA:**

75. De manera que este Tribunal, después de un análisis sistemático y funcional de la tesis antes expuesta y atendiendo a la normativa local en el presente asunto, es que se concluye que la responsable aprobó el acuerdo en controversia, después de que la Dirección Jurídica llevó a cabo las diversas diligencias preliminares de los medios probatorios presentados y solicitados por el denunciante, bajo la apariencia del buen derecho y por tanto es inconcuso que, la vulneración de los

irregularidad que acreditara la necesidad de otorgar las medidas cautelares solicitadas, bajo la apariencia del buen derecho y el peligro a la demora, conforme la relatoría de los hechos y de la petición del dictado de la medida cautelar.

...

94. Como resultado de lo anterior, se tuvo que, en relación con las publicaciones del medio de comunicación y servidora pública denunciada, no se actualizaba en el caso, el elemento objetivo en consecuencia, para la autoridad responsable no se acredita la necesidad de ordenar el retiro de esa publicación, en tutela preventiva de la equidad en la contienda electoral, criterio, que es compartido por este Tribunal.

...

108. Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al establecer que, para estar en condiciones de adoptar una determinación concreta sobre este tema, es necesaria la realización de un análisis de fondo en el que, de manera exhaustiva, integral y ponderada de los derechos y libertades en juego, frente a obligaciones y restricciones atinentes, se determine si se actualiza o no, una violación a la Constitución Federal o a la Ley24. En conclusión, esta autoridad jurisdiccional, por las consideraciones antes vertidas, considera que el acuerdo impugnado sí fue exhaustivo.

sancionador, implica que el denunciante debe aportar los elementos probatorios relacionados con los hechos ilícitos cuya existencia afirma<sup>34</sup>.

...

145. Además, considera que existe incongruencia cuando la autoridad concluye en el acuerdo impugnado, que con las constancias que existen en el expediente, no se observaba elementos probatorios ni de forma indiciaria suficientes, para constituir una violación en materia electoral, pues precisa que dicha cuestión no fue materia de la litis que hizo del conocimiento de la autoridad responsable en su escrito primigenio.

...”

## **INFOGRAFÍA DE UNA DE LAS PUBLICACIONES DENUNCIADAS:**

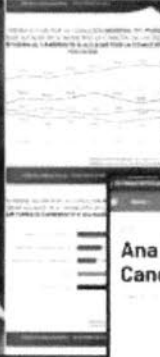
# COBERTURA INFORMATIVA MEDIOS

## DIFUSION RADIO TELEVISION PAGINAS WEB FACEBOOK TWITTER

**Quintana Roo Último**  
 Ana Paly Peralta con Morena, garantiza triunfo en Cancún con alta intención de voto

Con el respaldo de los cancuenses para posicionarse como la opción más sólida para liderar la administración municipal de Cancún en 2024, Ana Paly Peralta, la alcaldesa morenista de Benito Juárez se posiciona en forma rotunda en las encuestas, con 35.1 por ciento de la intención de voto, justo en los días que se...

<https://www.quintanaroo.com.mx/2023/11/05/18>



**Ana Paly Peralta con Morena, garantiza triunfo en Cancún con alta intención del voto**



**El Mundo Quintana Roo**  
 Ana Paly Peralta con Morena, garantiza triunfo en Cancún con alta intención del voto  
<https://www.elmundo.com.mx/quintana-roo/>

**Quequi**  
 E... MUNICIPALIDAD... DEPORTES... POLICIA...  
 CON DIGITAL

**Quequi**  
 Noticias de noticias...  
 Noticias de noticias...  
 Noticias de noticias...



**PREVÉ ALCALDESA DE AUMENTAR PRESUPUESTO PARA EL NUEVO CENTRO DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL**



**TV Azteca Quintana Roo**  
 Ana Paly Peralta con Morena, garantiza triunfo en Cancún con alta intención de voto

Con el respaldo de los cancuenses para posicionarse como la opción más sólida para liderar la administración municipal de Cancún en 2024, Ana Paly Peralta, la alcaldesa morenista de Benito Juárez se posiciona en forma rotunda en las encuestas, con 35.1 por ciento de la intención de voto, justo en los días que se...

<https://www.tvazteca.com/quintana-roo/>



**PREVÉ ALCALDESA AUMENTAR PRESUPUESTO PARA EL NUEVO CENTRO DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL**

...TO SERÍAN QUE PIERNA VOTAR POR LA COALICIÓN MORENA-PT-PVEM EN LAS ELECCIONES PARA SUSSEER ALCALDE EN EL MUNICIPIO DE CANCÚN DE LOS SIGUIENTES...



AÑA

EN INTERCAMPIO AÑ

De la INFOGRAFÍA de la publicación denunciada, que está basada obviamente en el contenido de la queja primigenia y que es el motivo de la resolución que se combate, se pregunta a esta H. SALA REGIONAL XALAPA:

**¿LA PUBLICACIÓN DENUNCIADA DEBE DE ANALIZARSE EN EL CONTEXTO DE LO EXPUESTO EN LA QUEJA?**

**¿LA PUBLICACIÓN DENUNCIADA SE ANALIZA SOLAMENTE COMO NOTA PERIODÍSTICA?**

#### **AGRAVIO CUARTO.**

**FUENTE DE AGRAVIO.** – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutiveos de la resolución de fecha catorce de marzo del año en curso, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió SENTENCIA en el expediente **RAP/047/2024**, en cuyo caso concreto, expresó la autoridad responsable lo siguiente:

...

**PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.** – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo

denuncias del instituto electoral de quintana roo, que atendió todas y cada una de las conductas denunciada, lo que es incorrecto en razón de que como consta en el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-024/2024, la citada comisión solo analizo la ELEMENTOS PARA IDENTIFICAR LA PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS;

### **EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.**

#### **VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU VERTIENTE FALTA DE EXHAUSTIVIDAD.**

La resolución impugnada confirmó la falta de exhaustividad demanda en el RECURSO DE APELACIÓN, ya que como se expuso en el agravio SEGUNDO del mismo, se planteó que la comisión de quejas y denuncias solo se concretó a estudiar los ELEMENTOS PARA IDENTIFICAR LA PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, sin embargo la A QUO, sostiene en su sentencia que la referida comisión de quejas y denuncias del instituto electoral de quintana roo, si atendió todas y cada una de las conductas denunciadas, tal y como lo asienta en los párrafos:

75. De manera que este Tribunal, después de un análisis sistemático y funcional de la tesis antes expuesta y atendiendo a la normativa local en el presente asunto, es que se concluye que la responsable aprobó el

vulneración de los principios en términos de lo expuesto por el partido apelante, no resulta ser correcta.

...

107. En consecuencia, este Tribunal, no advierte la vulneración al principio de exhaustividad en los términos esgrimidos por el apelante, pues la autoridad responsable atendió cada una de sus pretensiones, ya que si bien, dentro de su análisis preliminar refiere que no hay elementos para acreditar otra infracción a la normativa electoral aludida por el quejoso, lo que está correcto y permitido, sin soslayar que en todo caso, corresponderá a esta autoridad jurisdiccional determinar en el momento procesal oportuno, respecto de la actualización de otra prohibición constitucional, por corresponder a un estudio de fondo y no, como un elemento determinante para la procedencia o no, de las medidas cautelares solicitadas en términos del partido apelante.

...

Ahora bien, tal afirmación es totalmente errónea en razón de que las conductas denunciadas por el partido apelante, vulneran el principio de COBERTURA INFORMATIVA INDEFINIDA, establecido en el artículo 14 de la Constitución Política del Estado.



gastos de precampaña para la integración de los ayuntamientos.

...

En virtud de lo anterior se solicita a esta autoridad requiera a la denunciada, contratos, facturas, hojas membretadas y formas de pago que realizaron el PAUTADO, requiriendo a la red social de FACEBOOK transparentar los gastos que ha generado el Ayuntamiento de Benito Juárez en pautar y difundir publicaciones para promocionar a la C. Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de Presidenta Municipal, y/o investigar el origen de los recursos económicos, así como si existe aportación de Entes Impedidos en los términos del artículo 121, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; para el efecto de esclarecer el origen, monto y destino de los recursos utilizados para el pago del PAUTADO que se denuncia.

...

se denuncia se ha convertido en presentadores y difusores del mensaje político de dicha aspirante a la precandidatura a la reelección a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, violentando el acuerdo número INE/CG454/2023, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el relativo a los "LINEAMIENTOS GENERALES QUE, SIN

INDEPENDIENTES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 160, NUMERAL 3 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES”(INE/CG454/2023)

...

Por lo que en este acto, presentamos la queja correspondiente, solicitando a esta autoridad llevar a cabo la investigación y la fiscalización correspondiente por la procedencia, origen, monto y destino de los recursos económicos señalados en los hechos denunciados y en su momento aplicar las sanciones correspondientes. Y tenga por contabilizados para efecto del tope de gastos de pre-campaña respecto al gasto de la aspirante a la precandidatura a la candidatura a la REELECCION en la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA y que en este caso no están reportados y le generan una ventaja indebida.

...”

Así las cosas, con este acuerdo se evidencia que el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, no estudió el acuerdo **IEQROO/CQYD/A-MC-024/2024**, con exhaustividad, sino que confirmó, la falta de la misma, por lo que la autoridad responsable dejó atender la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral

**asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar,...”**, lo cual comprende la obligación de la autoridad resolutora del procedimiento ordinario sancionador, en la impartición de justicia de emitir resoluciones de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, **el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis**, en apoyo de sus pretensiones.

Resulta aplicable a lo anterior las tesis de Jurisprudencia, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que, a rubro y letra, establecen lo siguiente:

Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.

vs.

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

**Jurisprudencia 43/2002**

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-**

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la

**desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar,** ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos

Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 41, fracción V, de la Constitución federal vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

Partido Revolucionario Institucional.

vs.

Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México.

#### **Jurisprudencia 12/2001**

#### **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES.**

**CÓMO SE CUMPLE.-** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, **el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones;** si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados

conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

### **AGRAVIO QUINTO.**

**FUENTE DE AGRAVIO.** – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutiveos de la resolución de fecha catorce de marzo del año en curso, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió SENTENCIA en el expediente **RAP/047/2024**, en cuyo caso concreto, expresó la autoridad responsable lo siguiente:

...

la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.** - Causa agravio al partido de la Revolución Democrática la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, incurre en falta de incongruencia externa e interna y de variación de la litis, ya que agrego elementos nuevos que no fueron materia del RECURSO DE APELACIÓN, por cuanto los argumentos expuestos en la fuente de los agravios.

### **EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.**

#### **VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DERIVADO LA VARIACIÓN DE LA LITIS.**

Las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, a todas luces son violatorias de las garantías de legalidad contempladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al dejar de fundar y motivar, ya que violento la autoridad responsable el PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA DE LA SENTENCIA, al CONFIRMAR EL ACUERDO COMBATIDO en el recurso primigenio, esto es así ya que no atendió la causa de pedir, introduciendo hechos novedosos, que la comisión de quejas y denuncias del instituto electoral de quintana roo, no tocó en su acuerdo, sino que fue omisa la referida comisión y que sin estar en el cuerpo del acto que fue impugnado en el RECURSO DE APELACIÓN, IEQROO/CQyD/A-MC-023/2024, la A QUO lo introduce, veamos el párrafo siguiente:

periodística bajo el amparo de la libertad de expresión y el derecho humano de libre difusión y manifestación de ideas consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal.

...

99. Se afirma lo anterior, pues de los medios de prueba aportados por el quejoso y de lo solicitado a la autoridad instructora, en sede cautelar, no se advierte la existencia de alguna prueba en contrario a fin de desvirtuar la presunción de licitud de la que goza la labor periodística, aunado al hecho, de que con los medios probatorios con los que contaba la responsable al momento de emitir el acuerdo impugnado, estos no resultaban suficientes para que en todo caso la responsable pueda realizar un pronunciamiento en relación con el uso indebido de recursos públicos, así como indebida cobertura informativa a favor Ana Patricia Peralta, que denuncia el partido actor, por corresponder a un estudio de fondo y no, como un elemento determinante para la procedencia o no, de las medidas cautelares solicitadas en términos del partido apelante.

...

126. Así pues, se considera correcto lo determinado por la responsable, por cuanto a que, con las pruebas aportadas y lo obtenido de los URL aportados por el quejoso, de manera preliminar, lo que se advirtió fue por una parte, una conducta realizada por medios de comunicación digital -publicación- realizada en pleno

. . . . . " " . . .



## **PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.**

...

**176. Es decir, que derivado de las publicaciones realizadas por los medios de comunicación denunciados y de los cuales se acreditó contenido - tal y como se desprende en el acuerdo impugnado-, de su análisis deviene la notoria improcedencia de las medidas cautelares, puesto que, del resultado de la investigación preliminar realizada, no se advierte la existencia de elementos de prueba de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de la medida cautelar solicitada.**

La razón de exponerlo en los agravios del recurso de apelación, en donde mi representada se dolió de la falta de análisis respecto de la COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA, , USO DE PROGRAMAS SOCIALES, el USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, VIOLACION AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD, APORTACION DE ENTES IMPEDIDOS, PAUTADO EN LAS REDES SOCIALES, VULNERACION DEL ACUERDO **INE/CG454/2023**, tiene el propósito de que la ahora responsable analizara la falta de análisis en el acuerdo impugnado y se pronunciara si eran fundados o infundados los agravios ante la falta de exhaustividad en el acuerdo de la comisión de quejas y denuncias del instituto electoral de quintana roo, respecto que estas conductas denunciadas que faltaron de ser

**de elementos, que al menos de forma indiciaria, preliminarmente acreditaran el uso indebido de recursos públicos**, sin embargo nada de eso consta el acuerdo y lo introduce la denunciada, vuelve a suplir la falta de pronunciamiento de la comisión de quejas.

Es decir el agravio versaba sobre la falta de análisis de la comisión de quejas y denuncias respecto del uso de programas y de obra pública, uso de recurso públicos, cobertura informativa indebida, violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, aportación de entes prohibidos, acto anticipado de campaña, sin que en el multicitado acuerdo que confirmo la A QUO, se haga alusión, estudio del mismo, luego entonces la actuación del PLENO DEL TRIBUNAL DENUNCIADO, incurriendo en una **violación al principio de congruencia externa**, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; es decir, valido un acuerdo sin analizar y en vía de consecuencia incurrió la ahora responsable en una violación del PRINCIPIO DE LEGALIDAD, como se ha expuesto de los párrafos expuesto en el presente agravio en los que autoridad responsable, suple la falta de análisis en el acuerdo de la comisión de quejas y denuncia y se vuelve parte en su resolución al dejar de analizar el agravio que reclamaba respecto de falta de estudio de esas conductas en el multicitado acuerdo que confirmo en donde su deber atendiendo el PRINCIPIO DE LEGALIDAD, era sujetarse a declarar si era fundado o no el agravio con base a lo asentado en el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-024/2024, tan es así que no cita en su sentencia en parte, párrafo, o página del acuerdo se realizó el estudio de la conducta denunciada.

***periodística y el derecho humano de la libre difusión y manifestación de ideas, de conformidad con el artículo 6, de la Constitución general...***” y sobre esa presunción fundamenta la resolución. Sin embargo, la presunción de que la licitud de la actividad periodística sólo puede operar al momento de examinar el fondo del asunto y no en el examen inicial que realice la autoridad sustanciadora, pues implica una valoración.

En efecto, la Sala Superior ha establecido un parámetro para realizar el examen preliminar, sin que se incurra en pronunciamientos de fondo – véase SUP-REP-357/2023– que incluye: A) Determinar de manera preliminar la existencia de los hechos o actos concretos, B) Determinar de manera preliminar y objetiva que el hecho configura alguna conducta irregular y C) Suficiencia de las diligencias en la investigación preliminar.

Lo que en definitiva la denunciada violenta la jurisprudencia 28/2009, en lo relativo a la congruencia **externa** que se exige en la sentencia y que no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, misma que a su letra menciona lo siguiente:

**Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez  
Cuellar**

**vs.**

**Comisión Nacional de Garantías del  
Partido de la Revolución Democrática**

**Jurisprudencia 28/2009**

**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA.**

otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Cuarta Época:

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008 y acumulado.—Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2009.— Actor: Filemón Navarro Aguilar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.— 13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.— Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

Por lo tanto, la A QUO, en el cuerpo de su sentencia introdujo argumentos novedosos que no son parte de la litis, ya que se debió de concretar a declarar si era fundado el agravio o no respecto de la falta de análisis de la comisión de quejas y denuncias, respecto del punto de petición consistente en la COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA, lo que dio como resultado que validó la falta de exhaustividad del Instituto mencionado, lo que significa que el Tribunal Electoral de Quintana Roo, estaba obligado a resolver su sentencia con apego al principio de congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. El principio de legalidad se torna como una prohibición a los actos arbitrarios y despóticos de las autoridades. En sentido contrario, faculta a desplegar los actos que se encuentren en el ámbito competencial respectivo y

consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Por último, es importante referir que el artículo 17 de la Constitución Federal impone el deber de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia. El primero, obliga al juzgador a agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en la demanda en apoyo de sus pretensiones; y el segundo tiene sustento en la obligación del juzgador de resolver una controversia, haciendo pronunciamiento sobre las pretensiones planteadas por las partes, sin omitir algún argumento ni añadir circunstancias que no se hayan hecho valer.

#### **AGRAVIO SEXTO.**

**FUENTE DE AGRAVIO.** – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutive de la resolución de fecha CATORCE de marzo del año en curso, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió SENTENCIA en el expediente RAP/047/2024, en cuyo caso concreto, expresó la autoridad responsable lo siguiente:

...

#### **CONCEPTO DE AGRAVIO.**

#### **VIOLACION AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

El hecho de que se acuda a interponer un agravio y recurrir la resolución

autoridad responsable no coincide con lo planteado en el RECURSO DE APELACIÓN, ya que se introdujeron elementos ajenos a la controversia planteada, y por existir una evidente contradicción entre lo considerado y lo resuelto, la congruencia en la sentencia esta tutelada el artículo 17 constitucional, que exige que todo órgano encargado de impartir justicia debe de ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijan las leyes. consecuencia la violación a la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados.

Al respecto, es dable señalar que en el rubro de acceso a justicia se basa en los siguientes principios:

- **De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;
- **De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;
- **De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,

Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales<sup>4</sup>.

Así, la finalidad sustancial de la función jurisdiccional del Estado, debe ser conforme a los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita<sup>5</sup>.

De la lectura de la sentencia controvertida se reitera que se vulneró el artículo 17 de la Constitución Federal ya que en la misma se realizó una variación de la controversia de forma indebida pues lo resuelto en la sentencia no concuerda con la litis planteada, en consecuencia, no se administró justicia de forma completa.

Para los efectos, es pertinente traer a cuenta lo señalado en el medio de impugnación que motivó la resolución que ahora se controvierte:

*“Por lo tanto, solicito al Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo que en plenitud de jurisdicción revoque el acuerdo impugnado por ser violatorio del orden constitucional, toda vez que la COMISIÓN DE QUEJAS Y*



*cautelar como lo son: principio de buen derecho y de peligro en la demora, y dejó de atender mi causa pedir que es la tutela de los principios de imparcialidad y neutralidad, ante la COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA, por la Constitución General en su artículo 134 párrafos séptimo y octavo, por las razones vertidas en el agravio del presente escrito; solicitando se revoque el acuerdo impugnado y se dicte uno en donde se respeten los principios de buen derecho y de peligro en demora, declarando PROCEDENTES las medidas cautelares con tutela preventiva que ordene el retiro de las redes sociales las publicaciones denunciadas.”*

Como se advierte de lo anterior, este partido fundamentalmente señaló que solicitaba la revocación del Acuerdo impugnado, y en consecuencia el Tribunal obligará a la Comisión de Quejas y Denuncias, a continuar con la sustanciación del procedimiento especial sancionador *dejó de atender los principios que rigen a la medida cautelar como lo son: principio de buen derecho y de peligro en la demora, y dejó de atender mi causa pedir que es la tutela de los principios de imparcialidad y neutralidad, ante la COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA, por la Constitución General en su artículo 134 párrafos séptimo y octavo, por las razones vertidas en el agravio del presente escrito; solicitando se revoque el acuerdo impugnado y se dicte uno en donde se respeten los principios de buen derecho y de peligro en demora, declarando PROCEDENTES las medidas cautelares con tutela preventiva que ordene el retiro de las redes sociales las publicaciones denunciadas,* con los principios que rigen su actuar como autoridad sustanciadora, y en su momento se sancionará a los denunciados.

la sentencia controvertida en su párrafo 17, mismo que es del tenor literal siguiente:

*“1.Decisión.*

*51. Este Tribunal estima que los motivos de agravio hechos valer por el PRD devienen de INFUNDADOS e INOPERANTES, toda vez que la autoridad responsable realizó un estudio exhaustivo de las pruebas ofrecidas por el promovente, así como llevó a cabo las diversas diligencias para allegarse de más medios probatorios a fin de emitir el acuerdo que hoy se impugna.*

*52. No obstante, fundamentó y motivó el acuerdo impugnado conforme a derecho, bajo el marco normativo aplicable, las jurisprudencias y leyes de la materia, tomando en consideración los hechos y pruebas dentro del expediente.”*

Así bien, de la sola lectura del párrafo que se transcribe, puede arribarse a la conclusión que la causa de pedir y/o pretensión de este partido lo era, en efecto que se revoque el acuerdo impugnado porque se: *dejó de atender los principios que rigen a la medida cautelar como lo son: principio de buen derecho y de peligro en la demora, y dejó de atender mi causa pedir que es la tutela de los principios de imparcialidad y neutralidad, ante la COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA, por la Constitución General en su artículo 134 párrafos séptimo y octavo, por las razones vertidas en el agravio del presente*

**IEQROO/CQyD/A-MC-023/2024**), cuando resultó evidente que se ofrecieron más probanzas, e inclusive de las correspondientes a las inspecciones oculares de los URLs ofrecidos, se desprendieron más indicios que permitían seguir con la investigación, siendo que tampoco se había cerrado instrucción y aún se podían ofrecer pruebas supervenientes.

Sobre este particular, debe tenerse en consideración que la Sala Superior ha sentado el criterio en el que se establece que, conforme al artículo 17 de la Constitución Federal, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes<sup>6</sup>. Dicha exigencia supone, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

La **congruencia externa**, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir lo expuesto por las partes o introducir aspectos ajenos a la controversia, por su parte, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos o inclusive con otras determinaciones dictadas por la propia autoridad en el mismo expediente.

En consecuencia, si Tribunal Electoral de Quintana Roo al resolver el recurso de apelación dejó de resolver sobre lo planteado y decidió algo

Para demostrar lo anterior, además de lo ya planteado, resulta evidente que si desde el inicio de la sentencia al momento de delimitar la materia de la controversia, el Tribunal Electoral la plantea de manera incorrecta, la consecuencia directa es que todos sus argumentos vayan encaminados a tratar de “responder a dicha pretensión”, lo que en efecto ocurrió.

En ese contexto, vale la pena precisar la materia de la controversia:

- Del acuerdo emitido por la Comisión de quejas que desecha las quejas presentadas por este partido político, se desprende que la IMPROCEDENCIA de las medidas cautelares se fundaron en lo siguiente;

*“Artículo 58. La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:*

...

*II. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar”<sup>7</sup>.*

Ya que la Comisión de quejas actualizó la causal **de falta de elementos que permitan presumir de forma indiciarias que las publicaciones denunciadas vulneren el marco normativo**

- En la impugnación presentada por este instituto político, se controvirtió frontalmente que en la queja, se ofrecieron diversas probanzas que incluía notas informativas y que en consecuencia, el análisis *a priori* que realizó la Comisión era incorrecto porque su actuar era ilegal dado el caudal probatorio presentado y en consecuencia, no debió desechar las quejas por dicha causal.

Ante tales circunstancias resulta evidente que el Tribunal Electoral responsable debió de limitar su actuar a determinar si fue correcta la IMPROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES por actualizarse la causal referida, y no pronunciarse sobre el fondo de los escritos de queja.

Ahora bien, continua la incongruencia al señalarse en el párrafo 90 que el Tribunal local arribó a la “conclusión”, que con las constancias que existen en el expediente no se observaba elementos probatorios ni siquiera de manera indiciaria suficientes para constituir una violación en materia electoral:

“1.Decisión.

*51. Este Tribunal estima que los motivos de agravio hechos valer por el PRD devienen de INFUNDADOS e INOPERANTES, toda vez que la autoridad responsable realizó un estudio exhaustivo de las pruebas ofrecidas por el promovente, así como llevó a cabo las diversas diligencias para allegarse de más medios probatorios a fin de emitir el acuerdo que hoy se impugna.*

Tal cuestión resulta en una incongruencia, pues como se señaló previamente la materia de *litis*, al menos la que hice de conocimiento al Tribunal Electoral en ningún momento se relaciona con tales afirmaciones, pues la causal usada para declarar IMPROCEDENTE la medidas cautelares fue la de fundarse presuntamente únicamente actualizó la causal ***de falta de elementos que permitan presumir de forma indiciarias que las publicaciones denunciadas vulneren el marco normativo aplicable al caso***, al presuntamente estar fundadas únicamente en notas periodísticas o de carácter noticioso, sin fundar su actuar en algún otro supuesto jurídico, que es la que refiere lo relacionado a los considerandos del acuerdo que confirmo el Tribunal Local, que no constituye una falta o violación electoral.

Cabe señalar que la causal de la II del artículo 58 del Reglamento de Quejas, supone que no existen más pruebas ofrecidas, pues refiere el acuerdo que son solo notas periodísticas las publicaciones denunciadas y sin embargo, se pasó por alto que se ofrecieron más probanzas y también el resultado de las inspecciones oculares las cuales no se analizan, pues de las capturas de pantalla se desprendería el pago de publicidad de las notas periodísticas en las que se denunciaba la promoción personalizada, violación al principio de imparcialidad y neutralidad, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de campaña, y vulneración al artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, lo cual es un indicio por lo menos para materializar los requerimientos solicitados, lo que no ocurrió y convalidó la sentencia controvertida, siendo que en todo momento se expuso que se contaban con indicios y más probanzas y no únicamente notas periodísticas

Continúa en sus párrafos:

**“44. Ya que tales publicaciones se encuentran protegidas bajo el manto protector del amparo a la libertad de expresión y que constituye un eje de circulación de ideas e información pública que se encuentra amparado por la libertad periodística entre otras consideraciones lo cual la presunción de licitud de la que goza dicha labor solo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario, cosa que en el caso no acontece.**

...

**98. Es importante destacar que, como bien lo refiere la autoridad responsable, la publicación denunciada, constituye un eje de circulación de ideas e información pública al realizarse como una actividad periodística bajo el amparo de la libertad de expresión y el derecho humano de libre difusión y manifestación de ideas consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal.**

**99. Se afirma lo anterior, pues de los medios de prueba aportados por el quejoso y de lo solicitado a la autoridad instructora, en sede cautelar, no se advierte la existencia de alguna prueba en contrario a fin de desvirtuar la presunción de licitud de la que goza la labor periodística, aunado al hecho, de que con los medios probatorios con los que contaba la responsable al momento de emitir el acuerdo**

procedencia o no, de las medidas cautelares solicitadas en términos del partido apelante.

...

126. Así pues, se considera correcto lo determinado por la responsable, por cuanto a que, con las pruebas aportadas y lo obtenido de los URL aportados por el quejoso, de manera preliminar, lo que se advirtió fue por una parte, una conducta realizada por medios de comunicación digital -publicación- realizada en pleno ejercicio de la actividad periodística, y que por tanto no es susceptible de ser eliminada por encontrarse al amparo de la presunción de licitud, conforme a la jurisprudencia 15/2018 referida por la responsable, identificada con el rubro “PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.

...

176. Es decir, que derivado de las publicaciones realizadas por los medios de comunicación denunciados y de los cuales se acreditó contenido -tal y como se desprende en el acuerdo impugnado-, de su análisis deviene la notoria improcedencia de las medidas cautelares, puesto que, del resultado de la investigación preliminar realizada, no se advierte la existencia de elementos de prueba de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas

. . . . .



determinarse en el fondo del asunto y no en una causa de IMPROCEDENCIA de las medidas cautelares, máxime que en la sentencia controvertida no se exponen los razonamientos del porque las notas periodísticas generalizaban una situación, pues al menos de la sola lectura no era viable arribar a dicha conclusión dado el indicio de pago de difusión de las notas periodísticas en la red social Facebook, que daba cabida a continuar con la investigación o al menos a que se requiriera la información que señalé en cada escrito de queja.

Por lo que hace al párrafo 98, el Tribunal asentó lo siguiente:

*“98. Es importante destacar que, como bien lo refiere la autoridad responsable, la publicación denunciada, constituye un eje de circulación de ideas e información pública al realizarse como una actividad periodística bajo el amparo de la libertad de expresión y el derecho humano de libre difusión y manifestación de ideas consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal.”*

La autoridad se pronunció sobre el fondo del asunto, al señalar que las notas periodísticas a las que se hacen referencia las quejas desechadas, están bajo el cobijo de la libertad de expresión, cuando al menos lo correspondiente al uso indebido de recursos públicos no es una cuestión que se puede determinar de la sola lectura de las notas, dado el indicio de pago de difusión, más allá de su contenido, la cuestión es corroborar si la denunciada contrató los servicios de dichos entes informativos, para difundir los logros de gobierno, pues sólo así

Continuando con la incongruencia interna, de la lectura del párrafo 203 de la sentencia controvertida se aprecia lo siguiente:

*“183.De ahí que la negativa de concederle las medidas cautelares solicitadas, al tenor de las probanzas integradas al efecto, no puede pararle perjuicio alguno al impugnante.”*

Ahora bien, la declaración de IMPROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES por parte de la autoridad instructora, dependerá del análisis preliminar de los hechos y pruebas con que se cuente en el expediente, es decir se tienen que valorar todas las probanzas ofrecidas y actuaciones en el expediente.

En ese orden de ideas, en relación con la congruencia de las sentencias, la Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en el medio de impugnación, lo cual le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados.

En consecuencia, es dable establecer que la sentencia o resolución, no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: a) Más de lo pedido; b) Menos de lo pedido, y c) Algo distinto a lo pedido<sup>8</sup>.

cual implica que **no haya argumentaciones y resolutiveos contradictorios entre sí.**

En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal<sup>9</sup>.

En este mismo sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de quienes promueven<sup>10</sup>.

Y no pronunciarse de manera si los actos denunciados, tenían racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la normativa electoral, ya que se reitera que esa no fue la causal por la que se declaró IMPROCEDENTE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

En tal desglose, la A QUO confunde la existencia del hecho que se denuncia con la circunstancia de que se actualice o no la infracción. Esto es así pues no está controvertida la existencia del material audiovisual denunciado (el hecho), pese a lo cual la autoridad responsable estima que no fue resultado de una promoción personalizada, para favorecer a la persona denunciada (la actualización de la infracción)

incluye circunstancias de modo, tiempo y lugar. Lo que la autoridad responsable verdaderamente sostuvo es que, del material probatorio, no es posible acreditar la infracción. No obstante, en primer lugar, esta es una determinación de fondo de que no le corresponde realizar y, en segundo, como se señaló en el numeral anterior, los términos en que realizó la investigación fueron inconsistentes con lo solicitado y dejan de lado datos relevantes, por lo que tampoco puede concluirse que el material probatorio no acredite la infracción.

La autoridad responsable señala que debe operar la presunción de que la información responde a una labor periodística legítima y sobre esa presunción fundamenta la resolución.

Sin embargo, la presunción de que la licitud de la actividad periodística sólo puede operar al momento de examinar el fondo del asunto y no en el examen inicial que realice la autoridad sustanciadora, pues implica una valoración.

En efecto, la Sala Superior ha establecido un parámetro para realizar el examen preliminar, sin que se incurra en pronunciamientos de fondo – véase SUP-REP-357/2023– que incluye: A) Determinar de manera preliminar la existencia de los hechos o actos concretos, B) Determinar de manera preliminar y objetiva que el hecho configura alguna conducta irregular y C) Suficiencia de las diligencias en la investigación preliminar.

Respeto al segundo de estos elementos, especifica que la autoridad sustanciadora debe de realizar, de manera preliminar, el contraste “entre el hecho y la conducta típica contenida en la norma, sin realizar

interpretativa que favorezca el ejercicio periodístico, en cuanto al fondo de la cuestión planteada.

En este sentido, además, fue incorrecto que la A QUO les concediera un valor predominante a las notas periodísticas y libertad de expresión de la denunciada haciendo suyas dichas aseveraciones, en todo caso, dichas particularidades también están comprendidas en la valoración de fondo que debe ser realizada en el momento procesal oportuno.

Hecho lo anterior, resulta evidente que se vulneró el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de la incongruencia externa e interna, y variación de la litis, en consecuencia no se administró justicia completa, la cual se reitera que consiste en que la autoridad que conoce del asunto se pronuncie sobre todos los aspectos debatidos de forma integral y de cuyo estudio sea necesario, y garantice una resolución en la que se resuelva si asiste o no la razón sobre los derechos garanticen la tutela jurisdiccional solicitado.

Por último, es importante referir que el artículo 17 de la Constitución Federal impone el deber de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia. El primero, obliga al juzgador a agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en la demanda en apoyo de sus pretensiones; y el segundo tiene sustento en la obligación del juzgador de resolver una controversia, haciendo pronunciamiento sobre las pretensiones planteadas por las partes, sin omitir algún argumento ni añadir circunstancias que no se hayan hecho valer.

a la garantía prevista por nuestro orden jurídico y convencional para el derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, y máxime derivado de los tiempos inmersos en el proceso electoral local, solicito respetuosamente a esta honorable Sala Regional, revoque la sentencia definitiva de fecha ocho de marzo del año en curso, recaída en autos del expediente RAP/042/2024, por ser contraria a la Constitución y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en plenitud de jurisdicción ordene la procedencia de la medida cautelar.

Como parte del caudal probatorio en el que fundo mis pretensiones, en el presente juicio ciudadano, ofrezco las siguientes:

### **PRUEBAS**

- 1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia de mi credencial de elector mis que se adjunta como anexo UNO.
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia de la Sentencia definitiva RAP/047/2024, misma que se adjunta como anexo DOS.
- 3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. En todas las actuaciones realizadas en el expediente integrado con motivo del RAP/047/2024, y que favorezcan las pretensiones del suscrito.
- 4. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**. En todo lo que favorezca a los intereses que represento.

**ÚNICO.** - Tenerme por presentado en términos del presente ocurso, solicitando que en plenitud de jurisdicción revoque la sentencia definitiva de fecha ocho de marzo del presente año; recaída en autos del expediente RAP/047/2024.

**PROTESTO LO NECESARIO.**

**C. LEOBARDO ROJAS LÓPEZ.**